

Decreto N°

Caracas, de 2.014

**NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 y numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 literal a y numeral 2 literal a del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA PARA LA
ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto y naturaleza jurídica

Artículo 1. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica son de orden público y tiene por objeto regular los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades; el disfrute de sus derechos humanos y lograr su integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa en la sociedad como ciudadanos y ciudadanas plenos de derecho.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica será aplicable a todas las personas con discapacidad, sean venezolanos o venezolanas o extranjeros o extranjeras que residan legalmente en el país o que se encuentren de tránsito o en condición de desplazado de acuerdo al derecho humanitario, y rige igualmente para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, de carácter nacional, estatal o municipal cuyas actividades estén relacionadas con la atención integral a las personas con discapacidad.

De los órganos y entes de la Administración Pública y Privada

Artículo 3. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como todas las personas jurídicas de derecho privado, tienen el deber de planificar, coordinar y ejecutar programas de atención integral para las personas con discapacidad en sus respectivos ámbitos de acción, así como participar en las políticas públicas en todo lo concerniente a la discapacidad, en especial su prevención, a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de sus derechos humanos.

Principios

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se rigen por los principios de humanismo, protagonismo, igualdad, cooperación, equidad, solidaridad, integración e inclusión, no segregación, accesibilidad, no discriminación, transversalización, participación, corresponsabilidad y progresividad, así como los aquí no enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados, Pactos, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Declaraciones y Compromisos Internacionales e Intergubernamentales, válidamente suscritos y ratificados o aceptados por la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se establecen las siguientes definiciones:

1. Discapacidad: Es la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión, temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, físicas, mentales o intelectuales; que pueden manifestarse en ausencias, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír o comunicarse con otros, que al interactuar con diversas barreras implican desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

2. Persona con Discapacidad: Son todas aquellas personas que por causas congénitas o sobrevenidas tengan alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente.

Se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, mental-intelectual, mental-psicosocial, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas o combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas; científica, técnica y profesionalmente calificadas por personal médico especialista adscrito al Sistema Público Nacional de Salud.

3. Clasificación de la discapacidad: Es la determinación del tipo de discapacidad, a saber: Visual, auditiva, físico-motora, mental-intelectual, mental-psicosocial y múltiple, con base en la evaluación de los factores referidos al funcionamiento en el ámbito de las estructuras corporales, mentales e intelectuales respecto a las limitaciones en el desarrollo de actividades y desempeño de la persona en sociedad.

4. Calificación de la discapacidad: Es la valoración y determinación realizada de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que cuantifica la medida en la que factores ambientales o personales actúan como barrera para el desarrollo y desempeño de las actividades de la persona en cuanto a su acceso y participación en el ámbito social, de salud, educativo, cultural, tecnológico, comunicacional, así como a cualquier otra que impida o dificulte su participación en todas las áreas de la vida humana. La calificación de la discapacidad debe indicar el tipo y grado que tiene la persona que se califica, en razón de los factores que impiden o dificultan su normal desenvolvimiento dentro de la vida social, familiar y personal.

5. Certificación de la discapacidad: Es el reconocimiento y validación formal de la calificación que realizada previamente, determina y establece la condición de discapacidad en una persona; así como de los demás requisitos que de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean necesarios para el otorgamiento de dicha certificación.

6. Accesibilidad: Son las condiciones de acceso que prestan los planteamientos arquitectónicos y urbanísticos, las herramientas tecnológicas, la señalización y el entorno social para facilitar la integración, la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

7. Adecuación: Proceso, creación o mejora de las leyes, normativas, programas, plantas físicas, urbanismo y objetos para que sean accesibles e inclusivas para todos.

8. Ayudas Técnicas: Son todas aquellas herramientas, dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de las personas con discapacidad para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

9. Barreras: Se denomina barreras a todos aquellos factores ambientales, físicos, entorno social, arquitectónico y urbanístico, que impiden o limiten el movimiento, el desempeño y la integración social de la persona con discapacidad.

10. Dependencia: Situación de una persona que requiere de apoyo, ayuda, soporte, intervención y cuidado personal por terceros de manera permanente, temporal o intermitente.

11. Alto Nivel de Dependencia: Situación de una persona que requiere de apoyo e intervención permanente de terceros para realizar sus actividades básicas diarias.

12. Bajo Nivel de Dependencia: Situación de una persona que requiere de apoyo temporal o intermitente para la realización de actividades específicas o posee dificultad para satisfacer necesidades personales, sin depender en gran medida de terceros.

13. Alto Nivel de Funcionamiento Intelectual: Es la condición de aquellas personas que han sido calificadas y certificadas con discapacidad leve o moderada,

requiriendo un apoyo temporal y/o intermitente, que se caracterizan mayormente por manifestar las siguientes habilidades:

- a) Iniciar, mantener y cerrar las interacciones sociales, aceptar críticas, emitir y comprender el lenguaje verbal y no verbal.
- b) Recibir y ejecutar instrucciones simples y/o complejas.
- c) Lecto-escritura.
- d) Habilidades numérica básicas o más.
- e) Operaciones de máquinas simples, conocimientos de programas de computación, entre otros.
- f) Habilidad para adaptarse.
- g) Autonomía para el desplazamiento y autocuidado.

14. Bajo Nivel de Funcionamiento Intelectual: Es la condición de aquellas personas que han sido calificadas y certificadas con discapacidad cognitiva severa o completa que se caracterizan mayormente por requerir apoyo significativo y permanente para adaptarse y ejecutar distintas actividades, tales como:

- a) Recibir y ejecutar instrucciones simples con apoyo.
- b) Interacción social.
- c) Realizar operaciones simples como clasificar, guardar, cortar, entre otras.

15. Discriminación: Se entiende por discriminación a cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, educativo, social, cultural, civil o de otro tipo.

16. Habilitación: Prestación temprana, oportuna y eficaz de servicios y atención para las personas con discapacidad congénita, con el propósito de generar, fortalecer y afianzar las funciones, capacidades, habilidades y destrezas que permitan a la persona con discapacidad integrarse plenamente a la sociedad, procurando su máxima independencia.

17. Rehabilitación: Es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad sobrevenida estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, mental, intelectual o social, de manera que cuenten con los medios para modificar su vida y sean más independientes.

18. Igualdad y Equiparación de Oportunidades: Es el ideal de justicia social que se manifiesta a través de las adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno

jurídico, social, cultural, de bienes y servicios o cualquier otro tipo, que facilitan a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.

19. Movilidad personal: Se entiende por movilidad personal la libertad o posibilidad de ejecución de movimientos y desplazamiento seguro de una persona con discapacidad.

20. Diseño Universal: Es el desarrollo de productos y entornos de fácil acceso para el mayor número de personas posible, sin la necesidad de adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial, alcanzando todos los aspectos de la accesibilidad; con el propósito de simplificar la realización de las tareas cotidianas mediante la construcción de productos, servicios y entornos más sencillos de usar por todas las personas y sin esfuerzo alguno.

TÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la calificación y clasificación de la discapacidad

Artículo 6. La calificación y clasificación de la discapacidad es consecuencia de la evaluación individual efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad.

La calificación y clasificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas especializados en materia de discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscritos al Sistema Público Nacional de Salud.

Los resultados de la calificación y clasificación de la discapacidad, se harán constar en planilla o formato debidamente suministrado por el centro médico asistencial, de acuerdo al formato que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, tenga determinado a tal efecto, de conformidad con las recomendaciones realizadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Salud.

Del otorgamiento de la certificación

Artículo 7. La certificación se demostrará mediante un carnet expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad; cuya presentación será requerida para los efectos del goce de los beneficios económicos y sociales otorgados por parte del Estado venezolano, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En los casos de discapacidad laboral, la calificación y certificación es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad, requieren para su otorgamiento la consignación en la solicitud correspondiente del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias atribuidas al Sistema de Seguridad Social.

De los criterios de priorización

Artículo 8. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, actuando articuladamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, y con el ente competente en materia de estadísticas; es el responsable de coordinar el diseño de un baremo sobre los criterios para el disfrute de los beneficios sociales de las personas con discapacidad; a las cuales se les debe garantizar con prioridad el disfrute y goce progresivo de sus derechos en materia de atención preferencial. El baremo resultará del análisis y la evaluación de cada caso según el Índice de Desarrollo Humano, Métodos de Necesidades Básicas Insatisfechas, Indicadores Socio-Económicos, Tipo de Discapacidad y Grado de Dependencia.

En el diseño de este baremo, podrán participar y ser oídas, las organizaciones y colectivos de personas con discapacidad. El instrumento a que se refiere este artículo podrá ser revisado de forma periódica por los entes competentes, a los fines de ajustarlo a nuevos criterios que surjan sobre la materia.

Proceso previo al otorgamiento

Artículo 9. El otorgamiento de la certificación consta de dos aspectos formales previos, el primero comprendido por la Clasificación y el segundo por la Calificación; siendo que el segundo es consecuencia del primero, por medio de los cuales se determinará la condición física de la persona solicitante.

Requisitos para Obtener la Certificación.

Artículo 10. Son requisitos para el otorgamiento del Certificado, los siguientes:

1. Cédula de identidad del solicitante y en caso de tratarse de un niño, niña o adolescente, partida de nacimiento del mismo, acompañado de la cédula de identidad de quien probadamente resulte ser su representante legal, su responsable, o quien le provea de cuidados.
2. Foto tipo carnet.
3. En caso de tratarse de persona extranjera, ésta deberá estar legalmente domiciliada en el país.
4. Planilla de Clasificación y Calificación de discapacidad, emitido por un médico especialista en el tipo de discapacidad de que se trate, adscrito al Sistema Público Nacional de Salud.

La falta de alguno de los recaudos descritos será causal de la no recepción de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda formular nueva solicitud de certificación, siempre y cuando presente los recaudos suficientes y de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, que demuestren la existencia de los elementos constitutivos de la discapacidad alegada.

Centros médico-asistenciales

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud conjuntamente con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, son los responsables de mantener actualizada y suficientemente pública la información sobre los centros médico asistenciales adscritos al Sistema Público Nacional de Salud, que cuenten con médicos y médicas especialistas en el tipo de discapacidad de que se trate, así como con los equipos técnicos necesarios para el otorgamiento de la calificación.

Articulación interinstitucional

Artículo 12. A los fines de facilitar y agilizar el otorgamiento de la calificación de las personas con discapacidad, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el establecimiento y ejecución de políticas eficaces que garanticen el funcionamiento de centros médicos asistenciales competentes para realizar la calificación a que se contrae el artículo anterior.

Del contenido de la certificación

Artículo 13. El certificado de discapacidad deberá contener, como mínimo: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, sexo, fecha de nacimiento, foto de la persona a certificar, firma del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad o de la persona que éste o ésta designe, el tipo y grado de discapacidad o discapacidades, fecha de expedición, número de Registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud del médico o médica que califica y el número de historial médico.

Si se tratara de la certificación de persona no cedulada, entonces, previa presentación del acta de nacimiento de esta; se anotará en el respectivo certificado, el número de cédula de identidad correspondiente al de quien probadamente resulte ser su representante legal, su responsable o quien habitualmente le provea atención y cuidado.

Vigencia de la certificación

Artículo 14. El Certificado de Discapacidad emitido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá como vigencia el tiempo que determine la máxima autoridad de esta Institución, de acuerdo con su valoración.

Negativa en el otorgamiento de la certificación

Artículo 15. Cuando no se evidencie alguno de los elementos esenciales constitutivos de discapacidad referidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a través del funcionario competente adscrito a la Oficina de Certificación, podrá abstenerse de emitir la correspondiente certificación de manera inmediata, a fin de verificar tal situación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud.

Transcurrido dicho lapso, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad aprobará o negará la solicitud de certificación, pudiendo practicarse la notificación por

cualquier medio físico o electrónico que permita su oportuno conocimiento y demostración.

Formalizada y notificada la negativa, el solicitante podrá intentar contra ésta los recursos administrativos establecidos en la ley.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LA INTEGRACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA DEL TRATO DIGNO Y CONDICIONES DE VIDA ÓPTIMAS

Derecho a la no discriminación

Artículo 16. Se prohíbe toda forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad. Toda acción contra alguna persona con discapacidad orientada a dejar sin efectos, obstaculizar o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, será sancionada por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Derecho a la accesibilidad y a las adecuaciones físicas

Artículo 17. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se realicen las modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas que garanticen el goce y ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Derecho a la protección familiar

Artículo 18. Toda persona con discapacidad tiene derecho a ser atendida, protegida y amparada por sus familiares, quienes deben brindarles afecto, respeto y reconocimiento como persona.

Cuidado a personas en situación de dependencia

Artículo 19. Toda persona con discapacidad en situación de dependencia tiene el derecho de recibir de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad protección, cuidado y alimentación; y los últimos deben garantizarle a los primeros un hogar digno, vestido, educación, recreación, asistencia médica, social y comunitaria. Por consiguiente, no se debe aducir razones relativas a la discapacidad de una persona para el incumplimiento del presente artículo.

Orientación, formación y prevención para familiares y representantes de personas con discapacidad.

Artículo 20. Los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, salud, protección social, economía y organización comunal, cultura, ciencia

y tecnología, deporte y trabajo son responsables del diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad. Las familias de personas con discapacidad contarán con programas y servicios de asesoría, orientación, formación y prevención en materia de manejo emocional, así como la capacitación técnica por tipos de discapacidad.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad articulará y coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, educación, cultura, ciencia y tecnología, deportes, y organización comunal, respectivamente, e igualmente con todas las organizaciones sociales en materia de discapacidad; la creación y funcionamiento de Programas de Orientación, Formación y Prevención Familiar dirigidos a familiares y representantes de personas con discapacidad, con la finalidad de formarlos adecuadamente acerca de la prevención y atención de la discapacidad, con el objetivo de garantizar que la familia cumpla efectivamente sus roles y funciones favoreciendo la inclusión social de las personas con discapacidad incluso desde el hogar.

Estos Programas funcionarán en las mismas instituciones, centros educativos, centros de salud y organizaciones del poder popular donde estén incorporadas y residan las personas con discapacidad; para lo cual la directiva de dichas instituciones proporcionará sus instalaciones y adecuarán los espacios y horarios necesarios para esta actividad, a fin de no interrumpir el horario o las actividades regulares.

Derecho a la atención institucionalizada

Artículo 21. La persona con discapacidad debe ser atendida en el seno familiar. En los casos de discapacidad con alto nivel de dependencia y que probadamente requiera atención institucionalizada por no contar con amparo familiar o situaciones especiales tales como padres y representantes con problemas graves de salud o adultos mayores, situación de calle o condiciones de discapacidad severa por parte de padres y representantes, el Estado brindará apoyo, creando y sosteniendo instituciones adecuadas para ofrecer esta atención temporal o permanente en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad humana de la persona con discapacidad que lo amerite.

Derecho de las personas con discapacidad privadas de libertad.

Artículo 22. Los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de servicios penitenciarios, relaciones interiores y justicia, de manera articulada con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deben crear políticas y programas dirigidos a garantizar el derecho al trato digno de las personas con discapacidad privadas de libertad; coordinando con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de salud, educación, cultura, trabajo y deportes respectivamente, de manera conjunta con la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo, con el propósito de crear los mecanismos necesarios para garantizar el proceso de reinserción social, rehabilitación y capacitación de esta población.

Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de servicios penitenciarios, relaciones interiores y justicia, deben planificar y ejecutar políticas

respecto a las condiciones de permanencia, seguridad y salud de las personas sujetos de este artículo.

Las organizaciones sociales y comunitarias de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, podrán presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios penitenciarios, propuestas de políticas y programas a los que se contrae el presente artículo, las cuales deberán ser debidamente evaluadas y, en caso de ser viables, podrán ser ejecutadas.

Derecho al acceso a la justicia

Artículo 23. El Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con respecto a las demás personas, incluso mediante ajustes en los mecanismos para hacer más accesibles los procedimientos administrativos y/o judiciales, a los fines de facilitar su participación de manera efectiva en todas las etapas y grados del proceso de que se trate.

Los Órganos que conforman el Sistema de Justicia garantizarán que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, promoviendo la capacitación adecuada de los servidores públicos en la administración de justicia, incluido el personal policial, militar y penitenciario.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrá asesorar, capacitar y formar al personal que labora en las áreas objeto de este artículo, en materia de trato adecuado, accesibilidad y atención integral a las personas con discapacidad.

Derecho a la atención preferencial

Artículo 24. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, están obligados a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con discapacidad. Los entes antes enunciados deberán proveer a las personas con discapacidad el asesoramiento y apoyo necesario para la ejecución de todos los trámites requeridos en el área de su competencia. La atención preferencial debe ser brindada de manera integral, asegurando una atención pronta y adecuada a la condición de cada persona.

Anuncios relativos a la atención preferencial y equiparación de oportunidades

Artículo 25. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las personas jurídicas de derecho público y privado, deben exhibir en lugares visibles anuncios relativos a la atención preferencial y otros temas dirigidos a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, los cuales serán diseñados por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El incumplimiento del presente artículo se entenderá como una forma de discriminación hacia las personas con discapacidad, acarreando las sanciones contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Derecho a la movilidad

Artículo 26. Toda persona con discapacidad tiene derecho a la movilización personal con la mayor independencia, en la forma y en el momento que lo desee. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho adoptando medidas efectivas para asegurar los mecanismos de traslado a un costo accesible.

El Estado creará políticas y programas que promuevan los servicios de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad efectiva de las personas con discapacidad.

Las políticas y programas a que hace referencia este artículo podrán ser ejecutadas por organizaciones sin fines de lucro, con la aprobación, supervisión, control y vigilancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Protección Social a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Derecho de acceso a créditos para la obtención de vehículos

Artículo 27. Las personas con discapacidad que demuestren poseer capacidad de pago y que soliciten crédito para adquirir vehículo ante cualquier institución financiera, deberán recibirlo sin dilaciones o retardos innecesarios previo cumplimiento de los requisitos normalmente exigidos, en razón de las necesidades de movilización sin dependencia e igualmente de traslado cómodo y seguro necesarios para las personas con esta condición.

Derecho al pasaje preferencial

Artículo 28. Las personas con discapacidad están exoneradas del pago del pasaje en rutas urbanas superficiales y subterráneas. En el caso de las rutas terrestres suburbanas e interurbanas, marítimas, fluviales y aéreas nacionales, tendrán una exoneración del 50 por ciento del costo total del pasaje.

El Estado promoverá a través de la suscripción de Convenios Internacionales la aplicación de descuento en las rutas internacionales para personas con discapacidad.

Derecho al transporte sin recargo

Artículo 29. Los servicios de transporte que se presten a las personas con discapacidad se realizarán sin cobrar recargo por el traslado de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas. No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Derecho a la obtención de licencia para conducir vehículos

Artículo 30. Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Identificación del vehículo

Artículo 31. Toda persona con discapacidad permanente que así lo requiera, tiene derecho a portar placa identificadora o patente para vehículo automotor expedida por la autoridad competente.

Los organismos, instituciones u organizaciones que sean propietarios o propietarias de vehículos automotores que transporten de forma permanente personas con discapacidad, podrán solicitar la placa identificadora o patente a que se refiere este artículo. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de tránsito terrestre podrá implementar el uso de los dispositivos, accesorios y señalizaciones necesarios para los casos de vehículos que transporten a personas con discapacidad temporal.

Participación de los medios de comunicación social en el proceso de formación y concienciación

Artículo 32. Todos los medios de comunicación social tienen el deber de difundir en horario para todo usuario, campañas y mensajes dirigidos a la formación y concientización en materia de discapacidad, su prevención, correcto abordaje, así como la difusión de los derechos de las personas con esta condición. La difusión de estos mensajes deberá ser al menos de cinco minutos diarios y en el caso de los medios impresos será un espacio para la difusión de mensajes formativos. Su incumplimiento y reincidencia será sancionada de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALUD INTEGRAL

Derecho a la atención integral a la salud

Artículo 33. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud debe crear, diseñar, organizar y ejecutar políticas y programas destinados a la atención integral de la salud de las personas con discapacidad, por niveles de complejidad; dichos programas serán gratuitos y accesibles para todas las personas sujetos de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Derecho a la prevención de la discapacidad

Artículo 34. El Estado aportará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, a través de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal con atribuciones en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado algún tipo de discapacidad en las personas.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad deberá articular y coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de salud, políticas y programas dirigidos a la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como consecuencia discapacidades físicas, motoras, sensoriales, mentales o intelectuales.

El Estado venezolano debe desarrollar políticas públicas orientadas a proporcionar atención médica oportuna y tratamientos efectivos para prevenir la discapacidad en personas con enfermedades consideradas como discapacitantes o propensas a causar discapacidad.

Derecho a atención especializada

Artículo 35. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud deberá crear programas para la prevención, atención temprana y tratamiento de las escaras y otras condiciones asociadas que afecten a las personas con discapacidad físico-motora o en situación de cama; brindando asesoría y entrenamiento en cuanto al tratamiento de esta condición a toda persona que así lo requiera.

El Estado, a través de los órganos y entes competentes en materia de salud y atención integral a las personas con discapacidad, creará programas y servicios de atención integral domiciliaria para las personas con discapacidad en situación de cama o cualquier otra en condiciones de salud grave.

Derecho a los servicios de habilitación y rehabilitación

Artículo 36. Toda persona con discapacidad tiene derecho a los servicios de habilitación y rehabilitación, con el objeto de que reciban la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad para impulsar la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de sus funciones, capacidades, habilidades y destrezas, impulsando su máxima independencia y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La habilitación y rehabilitación, como procesos, incluyen la atención profesional especializada y las informaciones pertinentes relativas a cada tipo de discapacidad para las personas que la tengan y para sus familiares. El Estado garantizará que los servicios de habilitación y rehabilitación sean prestados en la etapa más temprana posible, fundamentadas en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales, apoyándose en la participación de la familia y la comunidad.

Derecho al apoyo familiar y social en el proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 37. Los cónyuges y los familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, deben brindar apoyo y estímulo en el proceso de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad para facilitar el proceso de inclusión social en todos los aspectos de la vida diaria.

Derecho al acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación

Artículo 38. Toda persona con discapacidad tiene derecho a recibir habilitación y rehabilitación lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales. El Estado tiene la responsabilidad de crear y sostener Centros de Rehabilitación con las condiciones necesarias para ofrecer un servicio eficiente y de calidad.

De los programas de atención

Artículo 39. Los programas de prevención, habilitación y rehabilitación integral deben incluir:

1. Formación y orientación en prevención integral.
2. Detección y atención temprana.
3. Atención, tratamiento médico y seguimiento.

4. Asesoramiento, orientación y formación familiar a las personas con discapacidad y sus familiares.
5. Formación en actividades del cuidado personal, movilidad, comunicación, habilidades cotidianas y actividades especiales según sea la discapacidad.
6. Suministro de ayudas funcionales anatómicas, órtesis, y prótesis entre otras.
7. Terapias domiciliarias según el grado y condición de la discapacidad.
8. Terapias alternativas.
9. Otras que contribuyan al mejor desarrollo de la persona con discapacidad y sus familiares, representantes y/o responsables.

Derecho a la obtención de ayudas técnicas.

Artículo 40. Toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente ejerza su representación o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas.

El Estado facilitará oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas para las personas con discapacidad que probadamente no cuenten con los recursos para adquirirlas.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las personas jurídicas de derecho público o privado que se dediquen a la fabricación, venta y distribución de ayudas técnicas que incurran en especulación, ocultamiento de inventarios, alteración fraudulenta de la calidad de las ayudas técnicas u otros delitos conexos, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley que rige la materia de precios justos.

Contraloría Social

Artículo 41. Sin perjuicio de las finalidades y atribuciones que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y sus representantes tienen establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la comunidad organizada a través de las diversas formas de participación popular, podrán realizar labores de contraloría social a los servicios de asistencia, apoyo y suministro de ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad, de conformidad con la ley que rige la materia; debiendo informar al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, cualquier situación que ponga en riesgo la eficaz prestación de estos servicios.

Derecho a la protección frente a situaciones de riesgo y emergencias

Artículo 42. El Estado, con la participación y coordinación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como todas las personas naturales y jurídicas tanto de derecho público como privado, deberán garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencias, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales. A tal efecto, se diseñarán y adoptarán los programas y acciones adecuadas y eficaces para garantizar el cumplimiento de esta norma en condiciones de equidad y sin discriminación, con la participación de organizaciones y colectivos de personas con

discapacidad de cada jurisdicción, a fin de garantizar que tales medidas respondan a la realidad y circunstancia de cada comunidad.

Derecho a la educación sexual y reproductiva

Artículo 43. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, deberán garantizar la creación, desarrollo e implementación de programas gratuitos dirigidos a personas con discapacidad, tales como programas de estudio genéticos, de planificación familiar, de salud sexual y reproductiva, a los fines de prevenir otras discapacidades, estudiar los patrones hereditarios y proporcionar toda la información necesaria y accesible a los sujetos de protección del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Prevención integral

Artículo 44. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de salud, educación, educación universitaria, mujer y género, cultura, deportes, comunas, relaciones interiores y obras públicas respectivamente, así como también con los estados y municipios e instancias organizadas del Poder Popular; el diseño de políticas de prevención integral y el desarrollo e implementación de programas de prevención en materia de discapacidad. Las estrategias a implementar en los programas de prevención se basarán en:

1. Incorporar el tema de prevención integral en los diseños curriculares en todos los sistemas y modalidades de educación.
2. Desarrollar programas de prevención integral de enfermedades inherentes a diversas discapacidades, como las úlceras de presión y enfermedades genitourinarias, entre otras.
3. Implementar jornadas de concienciación en materia de prevención integral en los centros educativos, culturales, consejos comunales, comunas y otras organizaciones de base comunitarias.
4. Diseñar e implementar programas de prevención conjuntamente con el Sistema de Atención Integral para las Personas con Discapacidad y otros que se consideren pertinentes.
5. Diseñar y divulgar campañas de prevención integral a través de los medios de comunicación, sociales y comunitarios.
6. Formar y educar a las personas con discapacidad y sus familiares para prevenir enfermedades y nuevas discapacidades.
7. Promover y realizar investigaciones específicas en áreas vulnerables que generan discapacidad a fin de establecer los correctivos y sanciones pertinentes a quienes infrinjan las normas de salubridad y ambientales.

Prevención de accidentes automovilísticos

Artículo 45. El ente administrativo con competencia en transporte y tránsito terrestre debe crear programas de concienciación dirigidos a la prevención de las discapacidades adquiridas producto de accidentes automovilísticos.

Servicios y laboratorios

Artículo 46. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y la Fundación Misión José Gregorio Hernández, concertará de forma conjunta con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materias de salud, ciencia y tecnología, comercio e industrias, respectivamente; la planificación, diseño, organización y funcionamiento de servicios y laboratorios que, estructurados por niveles de complejidad, diseñen y produzcan órtesis, prótesis y equipos tecnológicos de ayudas técnicas y estudios genéticos para personas con discapacidad, en todo el territorio nacional, a los fines de proveer la dotación específica e individualizada de tales dispositivos, garantizando así la soberanía tecnológica en esta materia.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN

Derecho al acceso a la educación

Artículo 47. Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación, sin más limitaciones que las que se deriven de sus aptitudes y capacidades. No deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación inicial, básica, media, diversificada, técnica o universitaria, formación pre-profesional o en disciplinas o técnicas que capaciten para el trabajo.

Derecho a la educación sin barreras

Artículo 48. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación en todos sus niveles, conjuntamente con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará el diseño y ejecución de programas educativos que contengan unidades curriculares adaptadas a las particularidades de cada tipo de discapacidad, garantizando los mecanismos tecnológicos, didácticos y educativos necesarios, así como el personal técnico especializado en la materia de la discapacidad de que se trate.

Derecho a la inclusión educativa

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social articulará y coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, con el objeto de evaluar y considerar las adaptaciones curriculares y la posibilidad de hacer uso de tutorías en las aulas que servirán de apoyo a otras personas con discapacidad que puedan presentar dificultades de atención u otras limitaciones menos evidentes; adecuando la accesibilidad física, arquitectónica y tecnológica de las instituciones educativas y así dar cumplimiento al propósito inclusivo de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Derecho a las alternativas educativas en materia de discapacidad

Artículo 50. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social debe articular y coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria; la investigación, creación, y promoción de nuevas carreras de pregrado, postgrado, diplomados y cursos, entre otros, en materia de discapacidad, de Lengua de Señas Venezolana, causas de discapacidades congénitas, intérpretes de lengua de señas, guías intérpretes para sordociegos y asistentes integrales para personas con discapacidad; garantizando la inclusión de las personas con discapacidad y la atención de éstas por parte de profesionales, técnicos y técnicas calificados para tal fin.

Derecho a la satisfacción de las necesidades educativas especiales

Artículo 51. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación debe crear y ejecutar políticas y programas destinados a inspeccionar y supervisar las instituciones para personas con necesidades educativas especiales.

Participación social en los procesos educativos

Artículo 52. El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, debe fomentar y facilitar la participación de madres, padres, familiares, representantes y responsables de personas con discapacidad, así como de las organizaciones del poder popular en sus distintas modalidades y organizaciones de personas con discapacidad, en la planificación y el proceso de adopción de decisiones referentes a la implementación de nuevas modalidades o transformaciones en materia de educación para personas con discapacidad.

Derecho a la educación especializada

Artículo 53. Las personas con discapacidad intelectual o múltiple que por sus condiciones necesiten de educación especializada a lo largo de su vida, contarán con programas y servicios adaptados a sus necesidades y edad cronológica; tales como escuelas de educación especial, talleres laborales, centros de día y centros de empleo con apoyo integral.

Los y las familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser informados y educados adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate, y capacitados para ser copartícipes eficaces en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos.

Formación en materia de discapacidad desde temprana edad

Artículo 54. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación deberán promover en las instituciones públicas y privadas de educación básica, la formación y concienciación de sus estudiantes en materia de prevención de la discapacidad, trato adecuado, sistemas de comunicación y lengua de señas venezolanas básicas.

Derecho a la inclusión universitaria

Artículo 55. Toda persona con discapacidad tiene derecho a cursar estudios universitarios; para ello el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria y las instituciones de educación universitaria deben garantizar la igualdad de derechos y equiparación de oportunidades en los mecanismos de asignación de plazas e ingreso a la educación universitaria. Las personas con

discapacidad deben cumplir con los requisitos y exigencias establecidas por el Estado y las instituciones.

Las Instituciones de educación universitaria deberán diseñar y desarrollar programas permanentes y compromisos específicos para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad en la educación universitaria, a través del diseño, adecuación y construcción de edificaciones con accesibilidad y diseño universal, creación de servicios de apoyo, eliminación de barreras comunicacionales y tecnológicas así como la formación y capacitación permanente del personal docente, administrativo y obrero en materia de discapacidad.

Formación universitaria en materia de discapacidad

Artículo 56. EL Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria debe garantizar que todos los planes de estudios de pregrado y postgrado desarrollen contenidos programáticos sobre las temáticas de discapacidad, accesibilidad, prevención de la discapacidad y tecnologías inclusivas entre otras; a fin de favorecer la formación integral de los nuevos profesionales y facilitar la inclusión social de las personas con discapacidad.

Las instituciones de educación universitaria que desarrollen carreras y programas nacionales de formación en arquitectura, urbanismo, construcción civil, medicina y educación deben formar de manera especializada a sus estudiantes, en virtud de la repercusión de las labores que ejecutarán en las áreas de accesibilidad, salud y formación de las personas con discapacidad.

Capacitación y educación bilingüe

Artículo 57. El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a oralizar, capacitar en el uso de la Lengua de Señas Venezolana, a enseñar lectoescritura, lectoescritura Braille, a las personas sordas o con discapacidad auditiva, a las personas sordociegas, a las personas ciegas o con discapacidad visual y a los ambliopes. Igualmente, se propenderá a capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

El Estado garantizará el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva o con sordoceguera a la educación bilingüe, que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas venezolana y el idioma castellano. El Estado reconoce la Lengua de Señas Venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación y, en tal sentido, promoverá su enseñanza e implementación a través de los organismos competentes.

Derecho al apoyo de intérpretes

Artículo 58. Las instituciones educativas en cualquiera de sus niveles y modalidades, deberán contar con intérpretes de Lengua de Señas Venezolana para satisfacer las necesidades educativas de las personas con discapacidad auditiva o sordociegas.

Derecho a la tecnología

Artículo 59. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de

educación, ciencia y tecnología e industrias, respectivamente; la formulación y práctica de políticas que garanticen en los espacios educativos la implementación de tecnología de punta, así como la disponibilidad del recurso humano debidamente capacitado para garantizar la capacitación y el desempeño educativo de las personas con discapacidad.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CULTURA Y RECREACION SIN BARRERAS

SECCIÓN CUARTA

DE LA CULTURA Y RECREACIÓN SIN BARRERAS

Derecho al disfrute de eventos integrales

Artículo 60. El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, debe formular políticas públicas y desarrollar programas y acciones a los fines de garantizar el disfrute de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento por parte de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Derecho al turismo accesible

Artículo 61. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, debe desarrollar planes, políticas y estrategias que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio y goce del derecho al turismo accesible, impulsando su esparcimiento y recreación.

Derecho al cine accesible de calidad

Artículo 62. Las personas jurídicas públicas y privadas destinadas al cine, tienen el deber de adaptar las películas con sistemas de audio descripción y código de subtítulos para las personas con discapacidad visual o auditiva. Asimismo, deben adecuar sus instalaciones facilitando el acceso de personas con movilidad reducida y/o discapacidad físico-motora.

Derecho al disfrute de actividades culturales y artísticas

Artículo 63. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, dedicadas a la realización de actividades culturales y artísticas tales como teatro, danza, música, museos, galerías, entre otras, tienen el deber de adaptarlas a fin de que puedan ser disfrutadas por las personas con discapacidad. Asimismo, deben adecuar sus instalaciones para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida y/o discapacidad físico-motora.

Derecho a asientos preferenciales

Artículo 64. Todo órgano o ente de la Administración Pública, así como todas las demás personas jurídicas de derecho privado, que organicen o promocionen algún evento o espectáculo de carácter cultural, artístico, deportivo o recreativo, a realizarse en cualquier tipo de espacio dentro del territorio nacional, deberán garantizar un porcentaje mínimo de 5 por ciento de asientos preferenciales para las personas con discapacidad en las áreas de atención al público. La preferencia establecida en la presente disposición, aplicará también para el o la representante, o para el o la acompañante de ayuda a la persona con discapacidad que la requiera.

Derecho a la seguridad en espacios masivos

Artículo 65. En atención de preservar la seguridad de las personas con discapacidad,

así como la de sus representantes, responsables o acompañantes de ayuda; los asientos preferenciales deberán estar ubicados en sitios de fácil acceso y salida. Para tal efecto, se tendrán como de obligatoria observancia las indicaciones o instrucciones respectivamente impartidas por el cuerpo de bomberos u otros supervisores expertos en seguridad. La inobservancia de la presente disposición constituye un acto de discriminación contra las personas con discapacidad y, en consecuencia, le serán aplicadas al infractor o infractores, las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Derecho a la inclusión cultural y artística

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas, ya sean éstas últimas públicas o privadas, dedicadas a la realización de actividades culturales y artísticas, tienen el deber de incorporar en su repertorio a personal artístico y técnico con discapacidad, que califiquen y estén aptos para esas funciones.

Tarifas especiales para programas artísticas y culturales.

Artículo 67. Las instituciones públicas y privadas establecerán tarifas preferenciales para las personas con discapacidad en las actividades artísticas y culturales. Las entradas a los museos y parques nacionales, estatales y municipales son gratuitas.

SECCIÓN QUINTA DEL DEPORTE SECCIÓN QUINTA DEL DEPORTE

Derecho al deporte accesible

Artículo 68. Toda persona con discapacidad tiene derecho a la práctica de deportes accesibles y acordes a su condición. El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, desarrollará programas orientados a la investigación, promoción y difusión de disciplinas deportivas para personas con discapacidad.

Derecho a la inclusión deportiva

Artículo 69. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, en coordinación con los estados y municipios, deben formular políticas públicas, así como desarrollar programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas, suministro de equipos, implementos y ayudas técnicas apropiadas para el desempeño deportivo; así como del apoyo humano y financiero, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional, de conformidad con los criterios establecidos por dicho Órgano.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, articulará y coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, la planificación, diseño y ejecución de políticas que permitan la inclusión y participación, según sus capacidades, de los niños, niñas, adolescentes, adultos y adultas, así como adultos y adultas mayores con discapacidad, en el sistema deportivo.

Derecho al reconocimiento deportivo

Artículo 70. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes debe promover y dar a conocer al resto de la población, los logros de los atletas con

discapacidad que han alcanzado metas deportivas. Asimismo, llevará estadísticas actualizadas de deportistas con discapacidad, la disciplina que practica, los logros y méritos alcanzados.

Derecho al apoyo financiero

Artículo 71. El Estado, por medio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes, debe incluir en su presupuesto los recursos necesarios para brindar apoyo económico a la investigación, dotación de equipos y uniformes, entrenamiento y promoción del deporte para las personas con discapacidad, de conformidad con los criterios establecidos por dicho Órgano.

Estrategias para la práctica deportiva

Artículo 72. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deportes debe garantizar la práctica deportiva de las personas con discapacidad, con el objeto de impulsar su desarrollo personal y la integración social y familiar, en articulación con los estados y municipios, diseñará y desarrollará políticas destinadas a los siguientes aspectos:

1. Adecuar la accesibilidad de las instalaciones deportivas para un aprovechamiento pleno por parte de las personas con discapacidad.
2. Garantizar que las personas con discapacidad dedicadas al deporte en todas sus etapas reciban la capacitación específica para la participación en eventos deportivos o para la práctica del deporte con fines recreativos.
3. Otorgar becas, beneficios económicos y estímulos a las personas con discapacidad dedicadas o iniciadas en deporte de alto rendimiento.
4. Facilitar la dotación de equipos a los atletas con discapacidad de alto rendimiento.
5. Promover e implementar actividades deportivas en las comunidades, con la participación activa de las personas con discapacidad.
6. Capacitar a los entrenadores y entrenadoras deportivos en las diferentes modalidades deportivas en las que participen atletas con discapacidad; así como en trato adecuado a las personas con discapacidad.
7. Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo deportivo de las personas con discapacidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA VIVIENDA

Derecho a una vivienda digna

Artículo 73. Toda persona con discapacidad tiene derecho a la obtención de una vivienda digna y accesible.

El Estado debe asignar dentro de los programas públicos de vivienda un mínimo de cinco por ciento (5%) de las viviendas construidas en ejecución de dichos programas

a las personas con discapacidad, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos para su otorgamiento. Los proyectos urbanísticos públicos y privados deberán contar con la debida accesibilidad.

Derecho a condiciones de habitabilidad saludables

Artículo 74. Las condiciones de higiene y salubridad de las viviendas que se asignen a personas con discapacidad deben cumplir con las medidas y condiciones óptimas de salubridad y no pueden exponerlos a riesgos que afecten su condición de discapacidad o que ocasionen complicaciones en su estado de salud. Dichas condiciones deben mantenerse en el tiempo.

Derecho al acceso a los servicios públicos

Artículo 75. Las viviendas asignadas a las personas con discapacidad, en la medida de lo posible, deben estar situadas en lugares cercanos a los servicios públicos, tales como ambulatorios, hospitales, escuelas, bomberos, entre otros, o contar con los medios de transporte idóneos para acceder a ellos.

Derecho a la permanencia en la vivienda asignada

Artículo 76. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute y permanencia en las viviendas adjudicadas por el Estado en razón de su condición. En los casos de conflicto no provocados de manera directa por las personas con discapacidad que ocasionen la separación de sus grupos familiares, se deberá favorecer a las personas sujetos de protección de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Derecho a la obtención de créditos para viviendas

Artículo 77. Las personas con discapacidad que demuestren poseer capacidad de pago y soliciten crédito para adquirir un inmueble con carácter de vivienda principal ante cualquier institución financiera pública o privada, deben recibirlo sin dilaciones o retardos innecesarios, previo cumplimiento de los requisitos normalmente exigidos, en razón de las necesidades de adecuación y ambiente de hábitat digno y accesible para las personas con esta condición. El Ejecutivo Nacional dictará las políticas necesarias a fin de establecer los mecanismos y formas de financiamiento que permitan dar cumplimiento al derecho establecido en el presente artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS SOCIO-ECONÓMICOS

Exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación

Artículo 78. La importación al país de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales con discapacidad para uso propio o por medio de familiar, representante, responsable o persona natural a cuyo cargo se encuentre, personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos y las condiciones para conceder la exoneración.

Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de

personas con discapacidad, a solicitud de éstas, del familiar, representante, responsable o persona natural a cuyo cargo se encuentre o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

Derecho a la obtención de permisos

Artículo 79. Los municipios donde existan programas de asignación de espacios para el desarrollo de trabajo por cuenta propia que implica instalación de puestos, quioscos o explotación de pequeños comercios, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades.

SECCIÓN OCTAVA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Derecho al sufragio

Artículo 80. Toda persona con discapacidad tiene el derecho al sufragio, el cual se ejerce mediante el voto, de forma libre, directa y secreta sin ningún tipo de limitaciones. En este sentido, el Órgano rector en materia electoral deberá realizar las adecuaciones necesarias al sistema de votación para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho.

Hasta tanto se realicen las adecuaciones a que se refiere este artículo, la persona con discapacidad podrá solicitar que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Participación en la vida política y pública

Artículo 81. Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos, garantizando que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, teniendo el derecho de inscribirse como candidatos o candidatas en las elecciones, y ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de tecnologías de apoyo cuando proceda.

Participación Social

Artículo 82. Las personas con discapacidad pueden participar de manera plena y efectiva en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, constituyendo tales organizaciones de personas con discapacidad para que las representen a nivel internacional, nacional, regional y local.

Comités Comunitarios

Artículo 83. Los comités comunitarios de personas con discapacidad son instancias de los Consejos Comunales, de participación y protagonismo pleno para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar y priorizar todas las ideas, propuestas, solicitudes, necesidades y aportes para que mediante sus voceros y voceras se presenten ante las diversas organizaciones del Poder Popular y los Consejos Locales de Planificación Pública.

Los y las integrantes de estos comités tendrán carácter ad-honorem. La estructura, organización y funcionamiento de los comités comunitarios de personas con discapacidad se regirán por las normativas que rijan la materia del poder popular.

CAPÍTULO II DEL REGIMEN LABORAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA DE LAS POLÍTICAS LABORALES

Políticas laborales

Artículo 84. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, formularán políticas sobre empleo, profesionalización, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, así como lo correspondiente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y estabilidad laboral para personas con discapacidad.

Formación para el trabajo

Artículo 85. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, de manera articulada con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Protección Social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular con competencias en materias de salud, educación en todos sus niveles, comunas, deportes, empresas del Estado y de capital mixto respectivamente, así como con organizaciones sociales para la capacitación laboral de personas con discapacidad; son responsables de fomentar la planificación y ejecución de políticas públicas que deriven en programas, cursos y talleres de formación profesional para el trabajo de las personas con discapacidad; tomando en cuenta las capacidades y habilidades propias de cada persona respecto a las áreas de producción o trabajo que requieran personal capacitado. Igualmente, se capacitará a las personas con discapacidad sobre el manejo administrativo y productivo de empresas o industrias, con la finalidad de promover la ejecución de proyectos socio-productivos.

Las prácticas profesionales formarán parte del proceso de formación y capacitación de las personas con discapacidad. El personal docente, de instructores, instructoras y responsables de la capacitación y formación de personas con discapacidad, velarán porque este proceso facilite efectivamente su integración e inclusión socio laboral y promueva también el respeto a la condición humana de las trabajadoras y trabajadores.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad deberá brindar asesoría y ejercer control y seguimiento de los planes, programas y talleres a que se refiere este artículo.

Las herramientas tecnológicas

Artículo 86. Los Ministerios del Poder Popular con competencias en materias de educación, ciencia y tecnología e industrias respectivamente, de manera articulada con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, a

través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, propenderán a la formulación y práctica de políticas que garanticen en los diferentes espacios, la implementación de tecnología de punta con la disponibilidad del recurso humano debidamente capacitado en el uso de esas tecnologías que faciliten el desempeño de las personas con discapacidad.

Contrato de trabajo

Artículo 87. La relación de trabajo se establecerá por escrito mediante la celebración de un contrato de trabajo. Para ello, la entidad de trabajo extenderá dicho contrato en dos ejemplares originales, uno de los cuales deberá ser entregado al trabajador o trabajadora con discapacidad mientras que el otro lo conservará la entidad de trabajo. El contrato de trabajo deberá contener además de las especificaciones ordenadas por la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, la indicación del tipo de discapacidad del trabajador.

Los contratos de trabajo para las personas con discapacidad visual deberán estar en sistema Braille.

Condiciones de trabajo

Artículo 88. Las entidades de trabajo deberán garantizar a los trabajadores y las trabajadoras con discapacidad condiciones de trabajo adecuadas a sus capacidades físicas e intelectuales, que les permitan desarrollar sus habilidades en el proceso social del trabajo.

Jornada de trabajo

Artículo 89. Los trabajadores y trabajadoras con discapacidad estarán sometidos a la jornada ordinaria y especial establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Permisos de rehabilitación

Artículo 90. Las personas con discapacidad tienen derecho a tener permisos de rehabilitación. Si la persona con discapacidad requiere de sesiones de rehabilitación de forma prolongada, deberá presentar en su centro de trabajo el correspondiente informe médico que avale la situación. Lo aquí dispuesto opera en igualdad de condiciones para los familiares, representantes, responsables o acompañantes de la persona con discapacidad en situación de dependencia.

Actos de discriminación en materia laboral

Artículo 91. Se consideran actos de discriminación contra las personas con discapacidad, la utilización de mecanismos de selección de personal que no estén adaptados a las capacidades de los y las aspirantes con discapacidad; o asimismo, el exigir requisitos adicionales a los comúnmente establecidos para cualquier otro solicitante. Quien incumpla con lo aquí establecido, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Acoso laboral y/o Sexual

Artículo 92. La entidad de trabajo deberá establecer políticas y medidas para prevenir toda situación de acoso laboral y/o sexual en el ambiente de trabajo a todos los trabajadores y las trabajadoras con discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSERCIÓN LABORAL

Porcentaje de inserción laboral

Artículo 93. Todas las entidades de trabajo, públicas o privadas, deberán contar dentro de su nómina total de trabajadores y trabajadoras con un porcentaje mínimo del 5 por ciento de trabajadores y trabajadoras con discapacidad. Dentro del porcentaje aquí referido debe comprenderse, de ser posible, cada uno de los tipos de discapacidad, certificadas como tales por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, sean estas congénitas o sobrevenidas.

Las entidades de trabajo que cuenten con una nómina entre 10 a 20 trabajadores y trabajadoras deberán incorporar una persona con discapacidad, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras. Igualmente, los directores, directoras o gerentes de las oficinas de recursos humanos y toda persona encargada y responsable de la contratación de personal, deben velar por la observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Modalidades especiales de condiciones de trabajo para las personas con discapacidad

Artículo 94. Se entenderán como Modalidades Especiales de Condiciones de Trabajo para las Personas con Discapacidad, las distintas formas de trabajo establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que de manera excepcional se empleen para garantizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el proceso social del trabajo.

La aplicación particular de las modalidades de empleo que se determinan en el presente artículo por parte del sector empleador, se implementará previa opinión favorable del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, según los requisitos y procedimientos que disponga la máxima autoridad de esa Institución; a fin de garantizar la pertinencia, protección y seguridad social del trabajador o de la trabajadora con discapacidad.

Proyectos socioproductivos

Artículo 95. Los órganos y entes de la Administración Pública que se encarguen de financiar proyectos socioproductivos, deben prever en sus planes y programas el financiamiento de proyectos de personas con discapacidad, impulsando así el desarrollo de emprendimientos o negocios que permitan a este sector de la población y a sus familiares mejorar su calidad de vida y participar en el desarrollo económico y social del país. Los proyectos a que se refiere este artículo deben ser de comprobada factibilidad, debiendo los solicitantes poseer las habilidades necesarias para su eficaz funcionamiento.

A los efectos de lo establecido en este artículo, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrá avalar previamente los proyectos presentados por las organizaciones de base del poder popular, a solicitud del ente financiador.

Los familiares a que se refiere este artículo estarán comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad o aquellas personas que demuestren fehacientemente ser el o la representante legal, responsable, tutor o tutora de la persona con discapacidad.

Recapacitación y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras

Artículo 96. Los trabajadores y trabajadoras que como consecuencia de un accidente y/o enfermedad común, accidente laboral o enfermedad ocupacional les sobrevenga una discapacidad parcial permanente o una discapacidad total permanente para el trabajo habitual, deberán ser incorporados y reincorporadas al programa de capacitación laboral de la seguridad social y reincorporados o reincorporadas en la misma entidad de trabajo donde prestaba servicios o en donde se le generó la discapacidad.

La entidad de trabajo deberá garantizar que el trabajador o trabajadora con discapacidad que haya recuperado su capacidad para el trabajo, sea reincorporado o reincorporada en el cargo o en el puesto de trabajo que desempeñaba con anterioridad al acaecimiento de su discapacidad, o en un puesto de trabajo acorde con sus capacidades.

Servicios de empleo y orientación laboral

Artículo 97. Las entidades de naturaleza pública y privada que prestan servicio de empleo y orientación laboral, deben contar con departamentos especializados para la atención de personas con discapacidad, brindando apoyo en la búsqueda de empleo y orientación ocupacional, facilitando herramientas actitudinales para la mejora de la empleabilidad. Asimismo, brindarán asesoría a los empleadores y empleadoras sobre las posibilidades y experiencias exitosas, así como los beneficios derivados de la contratación de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, ejercerá el control, asesoría, seguimiento y supervisión del correcto funcionamiento de los servicios y planes antes establecidos.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO Y LA SUPERVISIÓN

Registro de trabajadores y trabajadoras con discapacidad

Artículo 98. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad llevará un registro de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

Declaración trimestral

Artículo 99. Las entidades de trabajo deberán informar trimestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad el número de trabajadores y trabajadoras con discapacidad, empleados y empleadas, plenamente identificados e identificadas, certificados y certificadas; así como su fecha de ingreso, el cargo que desempeñan, remuneración y el tipo de discapacidad.

Del certificado de inserción laboral

Artículo 100. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad otorgará el certificado de inserción laboral de personas con discapacidad a todos aquellos órganos y entes de la Administración Pública y a toda persona jurídica, sea ésta de carácter

público o privado, que cumplan con el porcentaje establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición. A tales fines, el Ente competente contará con un sistema electrónico en línea a través del cual los interesados e interesadas realizarán la solicitud del certificado correspondiente, remitiendo por esta vía la información donde conste el cumplimiento de la inserción laboral, en los términos establecidos en este Capítulo; debiendo dicho Ente emitir el respectivo comprobante por la misma vía en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá emitir un certificado provisional, el cual surtirá los mismos efectos que el certificado principal, siempre y cuando el empleador o empleadora probadamente se encuentre realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. El certificado a que se refiere este párrafo tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Los empleadores y empleadoras que de manera fraudulenta suministren datos falsos, serán sancionados y sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Solvencia laboral

Artículo 101. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del trabajo se abstendrá de emitir la solvencia laboral a los órganos y entes de la Administración Pública y a toda persona jurídica de carácter público o privado, que no exhiba ante la autoridad competente el certificado a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MODALIDADES ESPECIALES DE CONDICIONES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Tipos de modalidades especiales de condiciones de trabajo

Artículo 102. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se establecen como modalidades especiales de condiciones de trabajo para las personas con discapacidad, las siguientes:

1. Trabajo con apoyo.
2. Trabajo protegido.
3. Talleres Laborales Protegidos.
4. Trabajo desde el hogar.

Trabajo con apoyo

Artículo 103. Las personas con discapacidad intelectual de alto nivel de funcionamiento deben ser ingresadas laboralmente de acuerdo con sus habilidades en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia. A tal efecto, el Ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de trabajo formulará y desarrollará políticas, planes y estrategias para garantizar este derecho.

La supervisión y vigilancia a que se refiere este artículo será realizada a través de un preparador o preparadora laboral, tutor o tutora, quien realizará visitas regulares o a solicitud del empleador o empleadora, a los fines de brindar orientación a ambas partes y fortalecer las capacidades del trabajador o trabajadora con discapacidad.

La supervisión y vigilancia puede extenderse en todo el periodo funcional del trabajador o trabajadora e ir disminuyendo progresivamente según las resultas de las evaluaciones que se le realicen.

Trabajo protegido

Artículo 104. Una o más entidades de trabajo podrán crear Centros Especiales de Trabajo con Apoyo Integral para personas con discapacidad de bajo nivel de funcionamiento y alto nivel de dependencia, donde se asignarán actividades según sus capacidades y potencialidades. Estos Centros deberán contar con un equipo multidisciplinario que se encargará de prestar la atención integral a las personas con discapacidad.

Los gastos operativos y de funcionamiento de los Centros Especiales de Trabajo con Apoyo Integral correrán por parte de las entidades de trabajo. Los Centros objeto de este artículo podrán crearse conjuntamente con organizaciones de padres, representantes y responsables de personas con discapacidad.

A los efectos de lo establecido en este artículo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en educación deberá conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular con competencias en trabajo y protección social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, realizar el control y seguimiento de los Centros Especiales de Trabajo con Apoyo Integral para las personas con discapacidad intelectual de bajo nivel de funcionamiento.

Talleres laborales protegidos

Artículo 105. Las entidades de trabajo que no hayan cumplido con el porcentaje de inserción laboral establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, previa aprobación y autorización del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrán crear programas o talleres de formación y capacitación en labores inherentes a la actividad principal que desarrolle cada entidad de trabajo.

Durante el periodo de formación y capacitación, los y las participantes deberán recibir una asignación estímulo equivalente al 50 por ciento del salario mínimo vigente, mientras dure el proceso de formación y capacitación. Este servicio deberá ser prestado de forma continua, mientras no esté en cumplimiento del porcentaje de inserción laboral, debiendo la entidad de trabajo realizar el reclutamiento y selección de los y las nuevos y nuevas participantes.

Una vez culminado el programa del que trata este artículo, la entidad encargada de la misma, deberá emitir un certificado de aprobación a los y las participantes.

Trabajo desde el hogar

Artículo 106. Cuando una persona que por su propia condición de discapacidad se encuentre en situación de cama, movilidad altamente reducida o alto nivel de dependencia, ésta podrá ejecutar un trabajo remunerado desde su hogar, bajo la dependencia de un patrono o patrona, quien le suministrará los materiales o herramientas necesarias para el cumplimiento de las actividades asignadas. Estos trabajadores y trabajadoras gozarán de todos los beneficios, así como de todos los derechos y deberes establecidos en la legislación laboral. Las actividades encomendadas a estos trabajadores y trabajadoras deben ser cónsonas con sus capacidades y condiciones.

Lo establecido en este artículo aplica para los y las familiares y responsables que tengan bajo su responsabilidad a las personas con discapacidad, que por su condición de alto nivel de dependencia no puedan valerse por sí mismo, y necesitan cuidados especiales permanentes.

Incentivos

Artículo 107. Los empleadores y empleadoras que cumplan con el porcentaje de inserción laboral y de accesibilidad de los sitios de trabajo, a través de cualquiera de las modalidades aquí establecidas, contarán con prioridad para contratar con el Estado y para la aprobación de créditos solicitados ante la Banca Pública; así como también serán deducibles del Impuesto sobre la Renta en un 50 por ciento los pagos por concepto de salarios para personas con discapacidad.

CAPÍTULO III DE LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Generalidades

Artículo 108. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica establece las condiciones necesarias para garantizar una adecuada comunicación, desplazamiento e integración de las personas con discapacidad al entorno social; así como la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, e igualmente para la adecuación de las existentes, con el fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad.

Obligatoriedad de cumplimiento

Artículo 109. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que presten servicios de atención al público, así como para las edificaciones de propiedad pública o privada, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso y desplazamiento.

Normas sobre accesibilidad

Artículo 110. Las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado tendrán la obligatoriedad de velar por el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia, deberán contar con la accesibilidad necesaria para el normal desplazamiento y uso de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales y demás normas que sean dictadas en materia de accesibilidad.
2. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; en concordancia con las Normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.
3. Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.
4. La promoción de la capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad al personal especializado que trabaje con este sector de la población.
5. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.
6. La facilitación del acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia, tales como:
 - a) Intérprete de lengua de señas.
 - b) Guía intérprete para sordociegos.
 - c) Asistentes integrales e intermediarios.
 - d) Permitir el uso de asistente animal.
 - e) Tecnologías de apoyo.
 - f) Dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.
 - g) Cualquier otro que sea necesario para garantizar el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad.
7. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

9. Promover la creación de entidades que produzcan ayudas técnicas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad de comunicación

Artículo 111. Las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado deben facilitarles cursos o talleres de lengua de señas venezolanas básicas a sus trabajadores y trabajadoras, a los fines de garantizar la comunicación e integración plena de las personas con discapacidad auditiva en todas las áreas de la sociedad.

Lugares públicos o de uso público

Artículo 112. A los efectos de lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entenderá por lugares públicos o de uso público los siguientes:

1. Los locales y establecimientos.
2. Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se encuentre vedado al público en general.
3. Centros de enseñanza de todo grado y materia.
4. Centros sanitarios y asistenciales, en las áreas abiertas al público.
5. Residencias, hogares y clubes.
6. Centros religiosos.
7. Almacenes y entidades financieras.
8. Oficinas y despachos de profesionales.
9. Estaciones de metro, trenes y ferrocarriles, terminales y paradas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos.
10. Los establecimientos turísticos y en particular, los establecimientos hoteleros, campamentos, apartamentos, balnearios, campings y cualesquiera otros destinados a proporcionar, mediante contraprestación, habitación o residencia a las personas.
11. Cualquier tipo de transporte público de turismo, por carretera o ferrocarril.
12. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

Teléfonos públicos

Artículo 113. Los teléfonos públicos deben estar al alcance de una persona en silla de ruedas, previendo un espacio libre debajo del aparato que permita el acercamiento de la silla, colocándose de tal manera que tampoco represente un obstáculo para la persona con discapacidad visual. Los teléfonos accesibles permitirán la conexión de audífonos personales y contarán con controles capaces de proporcionar un aumento de volumen. Los teléfonos públicos deberán cumplir con las Normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Cajeros automáticos

Artículo 114. En las zonas dispuestas por las entidades bancarias para la utilización de cajeros automáticos, por lo menos uno de ellos deberá ser accesible a las personas con discapacidad y estar claramente señalizado con el símbolo internacional de discapacidad y debe poseer sistema Braille, así como sistema audible destinado a las personas con discapacidad visual. Los cajeros automáticos deberán cumplir con las Normas dictadas por el órgano con competencia en materia bancaria.

Estacionamientos

Artículo 115. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente próximos a las entradas de las edificaciones o ascensores. Los estacionamientos deberán cumplir con las Normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales en lo que respecta a dimensiones, proporcionalidad, ubicación y demás características.

A los efectos de lo establecido en este artículo, los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora deben estar debidamente identificados con el símbolo internacional de la accesibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte terrestre.

Establecimientos de salud

Artículo 116. Las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud, tales como hospitales, clínicas, centros diagnósticos integrales; locales especializados para consultorios; centros de rehabilitación y similares; hogares públicos; asilos, hospicios; y cualquier otro similar, deberán estar ubicados preferentemente en el primer piso de las edificaciones. Los consultorios médicos que estén ubicados en otros pisos deberán funcionar en edificios de fácil acceso, es decir, que cuentan con ascensores, rampas, rutas accesibles y deberán cumplir con las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Las edificaciones que brindan hospedaje

Artículo 117. Todos los espacios de las edificaciones que brinden hospedaje deberán contar con las condiciones básicas de accesibilidad y además contar con habitaciones completamente accesibles, a razón del 10 por ciento del número total de ellas. Las habitaciones accesibles deberán ser similares a las demás habitaciones según su categoría, deben estar provistas de alarmas visuales y sonoras, instrumentos de notificación y teléfonos con luz. Las habitaciones accesibles se localizan en la planta baja o próximas a ascensores y áreas de resguardo. Asimismo, las habitaciones para

personas con discapacidad, deberán ser accesibles y estar adecuadas a las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Las habitaciones accesibles no podrán ser objeto de recargo en los precios por razón de sus condiciones especiales.

Las terminales, puertos y aeropuertos

Artículo 118. Las terminales, puertos y aeropuertos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. En las áreas para espera de pasajeros y pasajeras en terminales se deberá disponer de espacios debidamente señalizados para personas en sillas de ruedas, a razón del 1 por ciento del total de los asientos.
2. En las áreas para espera de pasajeros y pasajeras en terminales se deberá disponer de asientos debidamente señalizados para personas con movilidad reducida, a razón del 2 por ciento del total de los asientos.
3. Si el sistema de información y avisos al público del terminal o del aeropuerto es por medio de un sistema de locución, deberá instalarse un sistema alternativo que permita que las personas con discapacidad auditiva, tengan conocimiento de la información.
4. Deberá existir una ruta accesible desde el ingreso al local, hasta las áreas de embarque y desembarque.

Áreas de seguridad y sistemas de alarma

Artículo 119. En todos los espacios deben instalarse señales de alarma, las cuales deben estar localizadas de manera que sean fácil y destacadamente perceptibles en forma visual y auditiva simultáneamente. Las señales de alarma audible, deben producir un nivel de sonido que exceda el nivel prevaleciente por lo menos 15 decibeles, las señales de forma luminosa deben ser intermitentes o estroboscópicas, en color amarillo. Deben colocarse señales en todas las salidas de emergencia que indiquen claramente la ubicación y el camino a seguir para llegar a las áreas de asistencia y rescate. En tal sentido, deben adecuarse a lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Ubicación de señales de alarma

Artículo 120. Se deben instalar señales visuales, auditivas de alarma en las siguientes áreas de todos los edificios y construcciones: servicios higiénicos, áreas de uso general, pasadizos, vestíbulos o cualquier otra área de uso común, de conformidad con lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Espacios exclusivos para personas con discapacidad

Artículo 121. En todos los auditorios, salas de espectáculos, centros religiosos, instalaciones deportivas, espacio o áreas públicas o privadas de uso público, deberán existir lugares sin butaca fija para su posible ocupación por personas en silla de ruedas y movilidad reducida, con las siguientes especificaciones:

1. Hasta 50 asientos: 1 espacio para silla de ruedas.

2. Más de 50 asientos: 1 + 1 por ciento del total de asientos.
3. Espacio mínimo para un pasajero en silla de ruedas.
4. El espacio mínimo para un espectador o espectadora en silla de ruedas será de 90cm de ancho y de 120cm de profundidad.

En las áreas y establecimientos objeto de este artículo, deberán existir lugares señalizados para personas con discapacidad auditiva y visual, cerca del escenario, en tal sentido se priorizará un sistema de sonorización asistida para personas con necesidades auditivas. Se tomarán precauciones para que permanezca iluminada el área del o la intérprete de lengua de señas.

Transporte

Artículo 122. Las personas jurídicas de carácter público y privado que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros, deben destinar en cada una de las unidades, por lo menos 2 puestos, adaptado para las personas con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora, identificados con el símbolo internacional de accesibilidad. Igualmente las unidades de transporte público deben poseer estribos, escalones y agarraderos, así como rampas y sistemas de elevación.

Sistemas de transporte

Artículo 123. Todos los sistemas de transporte deben habilitar entradas directas al ras del piso para facilitar el acceso a las personas con discapacidad físico-motora y visual y deben disponer en sitios estratégicos las debidas señalizaciones según lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Paradas señalizadas

Artículo 124. Las paradas de los autobuses deben tener señalizaciones adecuadas, indicando a los usuarios y usuarias con discapacidad la parada. Los medios de transporte terrestre deben tener rampas antirresbalantes y las puertas deben estar diseñadas según lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales.

Puertos y aeropuertos

Artículo 125. Los puertos y aeropuertos deben contar con servicios de asistencia a los pasajeros y pasajeras con discapacidad o movilidad reducida. Las edificaciones destinadas al transporte público masivo; terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo; así como cualquier otro similar a estos deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad, según lo establecido por la Comisión Venezolana de Normas Industriales y cumplir además con lo siguiente:

1. Las rutas accesibles hacia las áreas de embarque deberán en lo posible coincidir con las rutas utilizadas por el público en general; si fueran distintas deberán estar claramente señalizadas.
2. Las áreas de venta de pasaje, los puntos de control de seguridad así como las instalaciones de revisión aduanera deben ser accesibles.

Responsabilidad de la revisión y supervisión técnica

Artículo 126. Las gobernaciones y alcaldías tienen el deber de verificar el cumplimiento de las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales por parte de los y las proyectistas y/o responsables de la ejecución de obras.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las autoridades municipales deben abstenerse de otorgar los permisos de construcción a los proyectos que no cuenten con las adecuaciones arquitectónicas y de accesibilidad contenidas en las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales, pudiendo ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios en proceso de construcción o remodelación cuando no se cumpla con lo aquí previsto.

El funcionario o la funcionaria, los funcionarios o funcionarias encargados o encargadas del otorgamiento de los permisos objeto de este artículo, son responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición, so pena de ser sancionados o sancionadas de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Credenciales

Artículo 127. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad otorgará credencial o reconocimiento a los establecimientos públicos o privados de uso público que cumplan las normas sobre accesibilidad. Estos locales podrán ser reconocidos como: "Espacio Accesible" y se otorgará un distintivo que deberá ser instalado en lugar visible al exterior del local.

Animales de asistencia

Artículo 128. Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica prevalecerá sobre cualquier disposición relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en lugares públicos como de uso público.

Gratuidad

Artículo 129. El acceso de los animales de asistencia en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, no podrá conllevar, en ningún caso, gasto alguno por este concepto para la persona usuaria del animal de asistencia.

Adecuación del servicio educativo

Artículo 130. Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación y los gobiernos regionales y municipales garantizarán la prestación de servicios de apoyo y

acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, deben asignar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial. La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación.

En las piscinas y balnearios

Artículo 131. Tanto las piscinas y los balnearios de uso público, restringido o especial así como los parques acuáticos deberán cumplir con las normas mínimas de accesibilidad para personas con discapacidad en sus instalaciones.

Accesibilidad en la comunicación

Artículo 132. El Estado garantiza a las personas con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

Semáforos audibles

Artículo 133. El Estado garantizará a las personas con discapacidad la instalación en las vías públicas de semáforos con tecnología audible, los cuales permitirán el cruce seguro para los peatones con discapacidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Deber de respeto y atención a las normas

Artículo 134. Las personas con discapacidad deben mostrar en todo momento respeto hacia su entorno social y apego a las normas y reglamentos establecidos, en igualdad de condiciones que los demás. Asimismo, todas las personas con discapacidad poseen los mismos deberes ciudadanos, políticos, sociales y económicos que el resto de las personas.

Deber de presentar los informes y constancias médicas

Artículo 135. Las personas con discapacidad tienen el deber de presentar ante sus patronos y patronas, los informes y constancia médicos que avalen la asistencia a sesiones de terapias y rehabilitación.

Deber de habilitación, rehabilitación y capacitación

Artículo 136. Toda persona con discapacidad tiene el deber de habilitarse, rehabilitarse y adquirir destrezas en el desempeño de algún oficio que propenda a su autonomía, inserción laboral y la satisfacción por sí mismo de sus necesidades económicas.

Deber de las personas con discapacidad auditiva y su familia a formarse en lenguas de señas venezolanas

Artículo 137. Toda persona con discapacidad auditiva y los miembros de sus familias tienen el deber de formarse en lenguas de señas venezolanas, a los fines de participar activamente en su integración a la sociedad.

Deber de identificación de vehículos

Artículo 138. Todo vehículo perteneciente o que transporte regularmente a personas con discapacidad, así como los organismos, instituciones u organizaciones que sean propietarios o propietarias de vehículos automotores que transporten regularmente personas con discapacidad, deben portar una calcomanía visible con el símbolo internacional de accesibilidad y portar una placa especial expedida por las autoridades competentes, con el objeto de identificarlos.

Deber de la atención en salud de la persona con discapacidad

Artículo 139. Toda persona con discapacidad debe asistir oportunamente a las citas médicas asignadas y a cumplir cabalmente los tratamientos médicos, terapias y todas las prescripciones en procura de la recuperación de la salud, la prevención de otras discapacidades y evitar complicaciones en su estado general de salud.

Deber de respeto

Artículo 140. Toda persona con discapacidad debe tratar con amabilidad y respeto tanto a los prestadores de servicios como a los demás usuarios.

Deber de dar uso correcto a las ayudas técnicas

Artículo 141. Toda persona con discapacidad es responsable de los equipos y ayudas técnicas que reciba para su uso; por tales motivos debe dar el uso adecuado y procurar su mantenimiento y cuidado.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las ayudas técnicas otorgadas por el Estado y demás instituciones públicas y privadas a las personas con discapacidad, a sus representantes o responsables, son inalienables e intransferibles, so pena de que no le sean otorgados nuevos beneficios.

Deber de proporcionar información veraz sobre beneficios recibidos

Artículo 142. Toda persona con discapacidad debe suministrar ante las instituciones del Estado que así lo requieran, la información clara y veraz sobre todos los beneficios recibidos en oportunidades anteriores, incluyendo atención integral, ayudas técnicas, pensiones o subvenciones, entre otros, a los fines de evitar la recepción de los mismos beneficios de forma adicional, so pena de que le sea retirado el o los beneficios recibidos y/o no le sean otorgados nuevos beneficios.

Deberes de las personas con discapacidad en materia deportiva

Artículo 143. Toda persona con discapacidad tiene el deber de administrar y cuidar los recursos económicos, técnicos y otros, asignados por el Estado para su práctica deportiva. En razón de ello, no podrá destinarlos a otros fines y procurar su máximo aprovechamiento con el propósito de alcanzar resultados favorables en la disciplina que desempeñe.

Deber de proveerse a sí mismo

Artículo 144. Toda persona con discapacidad, de conformidad con sus capacidades, tiene el deber de procurarse su propio sustento, colaborando con su núcleo familiar y social.

Deber de ser multiplicador de saberes

Artículo 145. Toda persona con discapacidad, de acuerdo a sus capacidades, tiene el deber de impartir conocimientos en su área, destreza y habilidad, en el marco de los programas de atención integral a las personas con discapacidad.

Deber de calificarse y certificarse

Artículo 146. Toda persona que tenga una discapacidad congénita o sobrevenida, tiene el deber de calificarse y certificarse ante las instituciones competentes.

Deber de Identificarse como Persona con Discapacidad

Artículo 147. Tanto las personas con discapacidad como sus padres, representantes o responsables, tienen el deber de identificarse a través del certificado expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, al momento de solicitar un beneficio de los establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Deber de Probidad

Artículo 148. Toda persona con discapacidad, sus padres, representantes o responsables, deben abstenerse de obtener lucro indebido en razón de su condición de discapacidad, ni hacer uso de su condición para violentar los derechos de otras personas.

**TITULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD
TITULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Definición

Artículo 149. El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, ejecutan coordinan, integran, orientan, supervisan y evalúan las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, a nivel nacional, estatal y municipal.

Para el eficaz funcionamiento, el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, podrá realizar consultas públicas o privadas sobre asuntos de su competencia, cuando así lo considere necesario.

Principios

Artículo 150. El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad ejecutará sus funciones bajo los principios de colaboración, cooperación, solidaridad, corresponsabilidad, respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Tratados, Pactos y Convenciones válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela; así como la demás normativa vigente.

Política nacional de atención integral

Artículo 151. Los planes, programas y proyectos realizados por el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, deben elaborarse en concordancia con el Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en articulación con los órganos, entes y misiones de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y demás personas naturales y jurídicas de derecho privado; las cuales deben incluir en sus planes operativos anuales y presupuestarios, en los períodos correspondientes a su formulación, acciones y proyectos que garanticen la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, dirigidos a potenciar todas sus dimensiones de desarrollo y brindar una calidad de vida digna, trabajo, respeto a la integridad física, psicológica y moral, así como el ejercicio de sus derechos e igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

Integrantes

Artículo 152. El Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad estará integrado por:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
2. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. La Fundación Misión José Gregorio Hernández.
4. Las Direcciones de Desarrollo Social de las Gobernaciones y Alcaldías.
5. El Ministerio Público.
6. La Defensoría del Pueblo.
7. La Defensa Pública.
8. El Tribunal Supremo de Justicia.
9. Cinco voceros o voceras de los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad a nivel nacional, uno por cada tipo de discapacidad, los cuales serán electos de conformidad con su organización. competencia en materia de organización comunal.

Del funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 153. Para la consecución de sus funciones y objetivos, el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad deberá realizar reuniones periódicas a los fines de formular, planificar y evaluar las políticas, programas y

servicios de atención integral para las personas con discapacidad; así como ejercer control y seguimiento a los avances en materia de discapacidad.

Informe de gestión en materia de atención integral

Artículo 154. Los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, deben presentar un informe semestral al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, sobre la planificación, control, coordinación y ejecución de políticas públicas en materia de atención integral a las personas con discapacidad

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA DEL ÓRGANO RECTOR

Órgano Rector

Artículo 155. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, es el órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.

Atribuciones

Artículo 156. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir los lineamientos, políticas, planes y estrategias dirigidas a la inserción e integración a la sociedad de las personas con discapacidad, de manera participativa y protagónica para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación.
2. Efectuar el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, planes, programas, proyectos y proponer los correctivos que considere necesarios.
3. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable.
4. Requerir del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad la información administrativa y financiera de su gestión.
5. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de la gestión del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
6. Proponer ante el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la aprobación en Consejo de Ministros del Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
7. Aprobar las normas técnicas propuestas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

8. Establecer formas de interacción y coordinación entre instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
9. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Nacional de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.
10. Informar y difundir los resultados de su gestión en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
11. Las demás que le sean asignadas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 157. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es un instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su sede principal en la ciudad de Caracas y ejerce funciones de ejecución de los lineamientos, políticas públicas, planes y estrategias diseñados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, al cual está adscrito. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como finalidad coadyuvar en la atención integral de las personas con discapacidad, la prevención de la discapacidad y en la promoción de la transversalidad de la discapacidad, dentro de todas las instancias a nivel nacional, estatal y municipal con base en los principios establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Atribuciones

Artículo 158. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presentar y someter a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social las propuestas de políticas públicas, planes, proyectos y estrategias en materia de discapacidad.
2. Promover la participación ciudadana a través de las formas de organización del Poder Popular y los Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad, en función de la organización de las personas con discapacidad, a los fines de alcanzar la articulación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal y las personas naturales y jurídicas de derecho privado.
3. Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social y cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta ley.
4. Dictar las medidas de protección contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en favor de las personas con discapacidad.
5. Ejecutar las medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir el uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

6. Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad y tramitarlas ante las autoridades competentes.

7. Instar a través de exhortos o recomendaciones a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, en asuntos inherentes a la atención integral de las personas con discapacidad.

8. Participar en la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de atención integral a las personas con discapacidad.

9. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades afines, nacionales o internacionales a los fines de intercambio en todos los aspectos en materia de discapacidad, en conformidad con la normativa vigente.

10. Asesorar a órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y las personas naturales y jurídicas en la materia objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

11. Diseñar y promover a través de los medios de comunicación social, programas y campañas masivas de información y difusión sobre la prevención de accidentes y enfermedades que causen discapacidad, así como lo relativo a la atención integral de personas con discapacidad.

12. Llevar un registro permanente de personas con discapacidad y sus familiares, así como de organizaciones sociales constituidas en favor de personas con discapacidad.

13. Llevar un registro permanente de empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas y cualquier otro tipo de organizaciones sociales o económicas con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicios, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.

14. Promover a nivel nacional la creación de Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad.

15. Garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la lengua de señas venezolana.

16. Instar a las partes a la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, cuando estén involucradas personas con discapacidad, sus familiares, patronos y cualquier otra persona en conflicto.

17. Interponer de oficio o por denuncia la acción judicial especial de protección a personas con discapacidad ante los tribunales competentes para resguardar los derechos de las personas con discapacidad y sus intereses, cuando estos se encuentren o hayan sido violentados o vulnerados.

18. Gestionar la denuncia ante el Ministerio Público cuando conozca de situaciones que configuren infracciones o delitos cometidos en contra de personas con discapacidad y hacer seguimiento de dicha denuncia.
19. Conocer y atender casos de violación de derechos colectivos o difusos de las personas con discapacidad.
20. Solicitar la nulidad de normativas que vulneren los derechos y garantías de las personas con discapacidad.
21. Ejercer las atribuciones conferidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica respecto al Fondo de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
22. Dar seguimiento a la Política Nacional de Atención Integral y al Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, supervisando el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.
23. Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico venezolano.

Patrimonio

Artículo 159. El patrimonio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad está constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto anual correspondiente.
2. Los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles que por orden del Ejecutivo Nacional le sean transferidos para cumplir sus fines.
4. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
5. Las subvenciones y donaciones de órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, de conformidad con la normativa vigente.
6. El producto de la aplicación de las multas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
7. El Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.
8. Los recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales, de conformidad con la normativa vigente.
9. Los bienes y rentas adquiridas por cualquier otro título lícito.

Del Consejo Directivo

Artículo 160. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente o Presidenta, designado o designada

por el Presidente o Presidenta de la República; cinco directores o directoras designados o designadas por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, uno por cada tipo de discapacidad: visual, auditiva, físico-motora, intelectual y múltiple.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá un o una suplente, con excepción del Presidente o Presidenta. La Ausencia del Presidente o Presidenta a las reuniones del Consejo Directivo será suplida por quien éste designe.

La estructura administrativa y el funcionamiento del Consejo Directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo.

Atribuciones

Artículo 161. Son atribuciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:

1. Elaborar los lineamientos del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, el cual será sometido a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
2. Aprobar las propuestas de políticas públicas en materia de discapacidad elaboradas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a ser presentadas ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
3. Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y proponerlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social.
4. Elaborar el reglamento interno o de funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
5. Emitir informe sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión a los mismos.
6. Debatir las materias de interés presentadas por su presidente o cualquiera de sus miembros.
7. Aprobar los planes de acción para la ejecución de los recursos del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.
8. Elaborar y hacer seguimiento a los indicadores de la gestión del Sistema Nacional para la Atención a las Personas con Discapacidad.
9. Cualquier otra que pueda corresponderle de conformidad con la normativa vigente o que le sea asignada por el Ejecutivo Nacional.

Del Presidente o Presidenta

Artículo 162. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones

Artículo 163. El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de conformidad con las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo.
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
3. Ejercer la representación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
4. Impulsar y supervisar las actividades que se realicen en concordancia con el Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
5. Elevar a consideración del Consejo Directivo los planes operativos y de la ejecución presupuestaria del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
6. Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
7. Aplicar las sanciones administrativas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
8. Llevar bajo su dirección y control los archivos del Consejo Directivo.
9. Ejercer las atribuciones que le sean conferidas con relación al Fondo de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
10. Elaborar y elevar a aprobación del Consejo Directivo el Reglamento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad.
11. Las demás que le asignen la ley, los reglamentos y el Ejecutivo Nacional.

Incompatibilidades

Artículo 164. No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:

1. Las personas sujetas a inhabilitación por condena penal o administrativa, interdicción civil mediante sentencia definitivamente firmes, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

3. Las personas que, para el momento de producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.

4. Representantes, apoderados o apoderadas de personas jurídicas que provean bienes y servicios destinados a las personas con discapacidad.

Directores Regionales Integrales

Artículo 165. Los directores y directoras regionales integrales, son los encargados de integrar las políticas públicas en atención a la geografía del país, divididas en Regiones, tales como los Andes, Central, Guayana, Oriental, Los Llanos y Occidental. Estos tienen como función supervisar, direccionar, controlar y dar seguimiento a las políticas públicas a ser ejecutadas en las Coordinaciones Estadales para las personas con discapacidad a su cargo. Las competencias de los Directores y Directoras Regionales Integrales se establecerá en el Reglamento Interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Coordinaciones Estadales

Artículo 166. El Consejo Nacional Para las Personas con Discapacidad, establecerá una coordinación estatal en cada uno de los estados de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales tendrán entre sus funciones coordinar acciones con los estados y municipios, tomando en cuenta las condiciones geográficas y culturales, en función de los asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad en la circunscripción correspondiente, para lo cual realizará las siguientes actividades:

1. Ejecutar las políticas, programas y planes en materia de discapacidad, emanadas del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

2. La atención de denuncias por parte de las personas con discapacidad, sus familiares o responsables, así como por parte de los comités comunitarios de personas con discapacidad.

3. Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.

4. Ejecutar directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señaladas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

5. Promocionar la conformación y participación de los comités comunitarios de personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.

6. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.

7. Promover la certificación, a través de las unidades competentes, de la condición de persona con discapacidad, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

8. Realizar y mantener actualizado un registro estatal y municipal de las personas con discapacidad y de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado dedicadas a su atención integral.

9. Coordinar en los Estados, los Municipios y las Instancias de agregación del poder popular, actividades desarrolladas por los órganos y entes de la Administración Pública y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado de participación y atención integral a las personas con discapacidad.

10. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atenten contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.

11. Supervisar que los diferentes servicios y programas sociales de naturaleza pública o privada a nivel Estatal, Municipal y Comunal garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.

12. Elaborar un informe mensual dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que se adelantan en su jurisdicción y difundirlo a las personas con discapacidad.

La estructura y funcionamiento de las Coordinaciones Estadales se establecerá en el Reglamento interno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Defensores y defensoras para la protección de personas con discapacidad

Artículo 167. Cada Coordinación Estatal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, contará con por lo menos un defensor o defensora para la protección de personas con discapacidad. El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad determinará la cantidad de defensores o defensoras en cada estado, para lo cual considerará la densidad de población con discapacidad existente en el estado de que se trate.

Requisitos para ser defensor o defensora para la protección de las personas con discapacidad

Artículo 168. Para ser defensor o defensora para la protección de las personas con discapacidad se requerirá:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer título universitario como mínimo de Técnico Superior y formación profesional, en materia de ciencias sociales y/o humanísticas.
3. Tener conocimiento comprobado en materia jurídica.
4. Formación comprobada en materia de discapacidad.
5. Aprobación de un examen de suficiencia sobre el contenido de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y la materia de discapacidad.

Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 169. Se crea el Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad el cual estará integrado por el conjunto de recursos financieros y no financieros, que a nivel nacional queda vinculado, en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a la ejecución de programas, acciones o servicios para la protección y atención integral para las personas con discapacidad. El Fondo a que hace referencia este artículo funcionará como un Servicio Autónomo sin personalidad jurídica adscrito al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Objetivo del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 170. Los recursos del Fondo de Protección Integral para las Personas con Discapacidad, únicamente podrán ser utilizados para financiar programas, planes o ayudas de cualquier índole para la atención integral a las personas con discapacidad.

Prioridades en la distribución de los recursos provenientes del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 171. La distribución de los recursos financieros para la atención integral y protección para las personas con discapacidad, debe efectuarse tomando en cuenta las siguientes áreas y con el orden de prioridades que establezca el Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:

1. Adquisición de Ayudas técnicas, artificios protésicos e insumos necesarios para garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
2. Financiamiento de programas específicos de protección y atención integral para las personas con discapacidad.
3. Financiamiento de programas de capacitación, investigación, divulgación y concienciación relativos a la materia de la discapacidad.
4. Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales orientados a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
5. Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas en materia de discapacidad.

Obligación de previsión

Artículo 172. En el presupuesto nacional se preverán los recursos a ser asignados para el Fondo de Protección de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, los cuales deberán ser suficientes para la atención y protección integral de las personas con discapacidad.

La asignación de recursos se hará con base en las políticas y los planes de acción elaborados por el correspondiente Consejo.

Fuentes de obtención de recursos para el Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 173. Los recursos del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad provienen, entre otras, de las siguientes fuentes:

1. Asignaciones presupuestarias contenidas en los presupuestos de la Nación.

2. Asignaciones adicionales aprobadas por leyes nacionales.
3. Asignaciones de recursos no financieros por la Nación.
4. Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
5. Resultado de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. Las multas impuestas por infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Recursos derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
8. Otros legalmente constituidos.

Control de la administración del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 174. Los Fondos de Atención Integral para las Personas con Discapacidad están sometidos a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en su carácter de administrador del Fondo Integral para las Personas con Discapacidad, deberá presentar al Ministerio con competencia en materia de protección social, las cuentas correspondientes al manejo de los recursos del respectivo Fondo.

Atribuciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en el Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad

Artículo 175. Son atribuciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en relación con el Fondo de Protección Integral para las Personas con Discapacidad, las siguientes:

1. Elaborar el plan de acción y el plan de aplicación de los recursos del respectivo Fondo y coordinar su aplicación.
2. Establecer los parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos del respectivo Fondo.
3. Revisar y aprobar la ejecución, desempeño, resultados financieros, los balances mensuales y el balance anual del respectivo Fondo.
4. Solicitar, en cualquier tiempo y a su criterio, las informaciones necesarias sobre actividades a cargo del respectivo Fondo.

5. Divulgar, entre los integrantes del Sistema Nacional para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, la existencia del respectivo Fondo, así como las normas sobre su administración, funcionamiento y control de sus acciones.
6. Fiscalizar los programas ejecutados con recursos del respectivo Fondo requiriendo, de ser necesario, información a las entidades o programas a los cuales se hagan donaciones o subvenciones.
7. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con relación a recursos del respectivo Fondo y ejecutar las obligaciones allí definidas.
8. Autorizar expresa y específicamente la utilización excepcional de los recursos del respectivo Fondo en el financiamiento de políticas sociales básicas.
9. Emitir órdenes de pago o cheques.
10. Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al Fondo.
11. Colocar los recursos en instituciones financieras no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.
12. Reintegrar el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.
13. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
14. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
15. Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del respectivo Fondo.
16. Las demás que establezcan este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Definición de plan de acción y plan de aplicación

Artículo 176. A los efectos del artículo anterior, se entiende por plan de acción la definición de objetivos y metas con especificación de prioridades en base a necesidades y propósitos dirigidos a asegurar el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos y garantías de las personas con discapacidad.

Por plan de aplicación se entiende la distribución de recursos por áreas prioritarias que atienden a los objetivos y metas de la política definida en el respectivo plan de acción.

Normas de funcionamiento

Artículo 177. Las normas de funcionamiento del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad están contenidas en este Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica, y en las que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de discapacidad en su ámbito de competencia.

Deducción ante el impuesto sobre la renta

Artículo 178. Las personas naturales o jurídicas que efectúen liberalidades o donaciones a favor de programas, planes y entidades dirigidas a la atención integral de las personas con discapacidad, tendrán derecho a deducir el monto de las mismas en el porcentaje contemplado en los Parágrafos Decimosegundo y Decimotercero del Artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Cuando la liberalidad o donación se efectúe a favor del Fondo de Atención Integral para las Personas con Discapacidad, la deducción será del doble de dichos porcentajes.

SECCIÓN CUARTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ

Fundación Misión José Gregorio Hernández

Artículo 179. La Fundación Misión José Gregorio Hernández formará parte del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad y tendrá entre sus atribuciones la aplicación de programas y planes sociales estratégicos en favor de las personas con discapacidad, contribuyendo en la ejecución de las políticas públicas dirigidas a esta población, así como las demás establecidas en sus estatutos sociales.

SECCIÓN QUINTA DE LAS DIRECCIONES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS

Direcciones de Desarrollo Social

Artículo 180. Las Gobernaciones de los diferentes estados y las Alcaldías de los diferentes municipios, a través de las Direcciones de Desarrollo Social, deberán designar un funcionario para atender a las personas con discapacidad, quien trabajará de forma articulada y bajo los lineamientos del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a través de sus Coordinaciones Estadales.

Atribuciones

Artículo 181. Las Direcciones de Desarrollo Social de las Gobernaciones y Alcaldías, respecto a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir de forma primaria las denuncias de violación de derechos a personas con discapacidad y procurar la debida atención.
2. Remitir a la Coordinación Estatal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad los casos que requieran la imposición de las medidas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

3. Articular con la Coordinación Estatal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la realización de jornadas de formación, atención o entrega de ayudas técnicas a las personas con discapacidad.
4. Informar a la Coordinación Estatal del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, el listado de ayudas técnicas entregadas por la respectiva gobernación o alcaldía.
5. Promover ante la unidad competente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la certificación de las personas con discapacidad que sean atendidas en su sede que aún no cuenten con la respectiva certificación.
6. Crear programas de orientación, formación y prevención familiar en materia de discapacidad en áreas emocionales, técnicas y sociales.
7. Las demás que le atribuyan la ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Defensoría del Pueblo

Artículo 182. En cada una de sus sedes a nivel nacional, la Defensoría del Pueblo deberá asignar defensores y defensoras especiales para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, así como impulsar y coadyuvar la defensa de sus derechos e intereses.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 183. La Defensoría del Pueblo, respecto a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
2. Mediar, conciliar y servir de facilitador en la resolución de conflictos donde se encuentren involucradas personas con discapacidad, cuando las circunstancias permitan obtener un mayor y más rápido beneficio a sus derechos y garantías.
3. Promover, divulgar y ejecutar programas educativos y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
4. Ejercer las acciones a que haya lugar frente a la amenaza o violación de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
5. Ejercer la acción de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data y para la aplicación de medidas de protección para personas con discapacidad y los recursos judiciales

contra actos de efectos colectivos y difusos, en beneficio de las personas con discapacidad.

6. Inspeccionar y velar por los derechos humanos de las personas con discapacidad privadas de su libertad en programas y centros penitenciarios.

7. Las demás que señale la ley o que le sean delegadas por el Defensor o Defensora del Pueblo.

Del Ministerio Público

Artículo 184. El Ministerio Público contará con fiscales y demás funcionarios o funcionarias en todas sus sedes a escala nacional, debidamente capacitados y capacitadas para la atención de las personas con discapacidad en el ámbito de su competencia, a los fines de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías de las personas con discapacidad de manera oportuna y eficaz, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

A los efectos de lo establecido en este artículo, el Ministerio Públicos realizará las adecuaciones en cuanto a infraestructura, plataformas y herramientas tecnológicas, capacitación de funcionarios, funcionarias y demás personal técnico y administrativo que garantice la debida atención de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 185. El Ministerio Público, sin menoscabo de las atribuciones que le son propias, tendrá las siguientes:

1. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas con discapacidad.

2. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil contra personas naturales o jurídicas que por acción u omisión vulneren los derechos de las personas con discapacidad.

3. Las demás que le atribuyan la ley y sus reglamentos.

De la Defensa Pública

Artículo 186. La Defensa Pública contará con defensores, defensoras y demás funcionarios o funcionarias en todas sus sedes a escala nacional, debidamente capacitados y capacitadas para la atención de las personas con discapacidad en todas las áreas que sean de su competencia, a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad de manera oportuna y eficaz, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

A los efectos de lo establecido en este artículo, la Defensa Pública realizará las adecuaciones en cuanto a infraestructura, plataformas y herramientas tecnológicas, capacitación de funcionarios, funcionarias y demás personal técnico y administrativo que garantice la debida atención de las personas con discapacidad.

Atribuciones de la Defensa Pública

Artículo 187. Son atribuciones de las defensoras y defensores públicos, además de las que le son propias por ley, las siguientes:

1. Brindar orientación y asesoría jurídica gratuita a las personas con discapacidad y demás interesados o interesadas.
2. Brindar asistencia y representación técnica, jurídica gratuita a personas con discapacidad y demás interesados o interesadas, en los procedimientos judiciales y/o administrativos, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales.
3. Instar a las partes a efectuar acuerdos conciliatorios como mecanismo de resolución de conflictos, cuando estén involucradas personas con discapacidad, sus familiares, patronos, patronas y cualquier otra persona en conflicto, en los casos que sean procedentes.
4. Cualquier otra que le atribuya la ley y sus reglamentos.

Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 188. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, realizará las adecuaciones de los Tribunales del Territorio Nacional en cuanto a: infraestructura, plataformas y herramientas tecnológicas, capacitación de funcionarios, funcionarias y demás personal técnico y administrativo, a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad de manera oportuna y eficaz, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN O SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Definición

Artículo 189. Las medidas de protección o seguridad son las que impone el Consejo Nacional para las Personas con discapacidad, en favor de una o varias personas con discapacidad individualmente consideradas, de toda acción u omisión que viole o menoscabe sus derechos, con el fin de restituirlos o preservarlos.

Tipos

Artículo 190. Una vez comprobada la amenaza o menoscabo de uno o varios derechos de las personas con discapacidad, la autoridad competente puede dictar las siguientes medidas de protección o seguridad:

1. Incluir a la persona con discapacidad y sus familiares en programas de atención integral a la familia.
2. Prohibir o restringir al presunto agresor o agresora el acercamiento a la persona con discapacidad. En consecuencia, imponer al presunto agresor o agresora la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la persona con discapacidad agredida.

3. Prohibir que el presunto agresor o agresora, por sí mismo, misma o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la persona con discapacidad agredida o algún integrante de su familia.
4. Ordenar la reubicación del trabajador o trabajadora con discapacidad a un puesto de trabajo acorde a su condición cuando se determine que la labor asignada no es cónsona con su capacidad física o intelectual.
5. Imponer al presunto infractor o infractora la obligación de proporcionar a la persona con discapacidad, sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta o éste no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto infractor o infractora.
6. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las personas con discapacidad y cualquiera de los integrantes de su familia.

CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Registro de las personas con discapacidad

Artículo 191. A los efectos de la planificación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en coordinación con los órganos y entes nacionales con competencia en materia de salud, estadística, servicios sociales y seguridad laboral, deben mantener un Registro Nacional de Personas con Discapacidad, organizado por estados, municipios, parroquias y comunidades.

A los fines de este Registro los establecimientos de salud, públicos y privados, están obligados a reportar al Sistema Nacional de Información en Salud el nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SUS FAMILIARES

Registro de organizaciones de personas con discapacidad y de sus familiares

Artículo 192. Las asociaciones, cooperativas, sociedades, empresas de propiedad social, fundaciones, comités comunitarios de personas con discapacidad y comunidad organizada de personas con discapacidad de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o brindar asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deben registrarse ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a efecto de insertarse en las políticas públicas. El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica establecerá las condiciones y modalidades de registro.

Las instituciones a que se refiere este artículo deben remitir semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, los datos de sus afiliados o de las personas con discapacidad que atiendan y el Consejo debe a su vez mantenerlo actualizado brindando orientación y formación en la materia.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe crear un sistema digitalizado donde se recopile información relativa a la materia de discapacidad y diseñará un portal en línea que permita a las organizaciones de personas con discapacidad, registrarse desde cualquier lugar del territorio nacional, manteniendo coordinación y cruce de información con el Sistema Nacional de Información en Salud.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Registro de Trabajadores con Discapacidad

Artículo 193. Los empleadores y las empleadoras informarán trimestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, al Instituto Nacional de Empleo y al Instituto Nacional de Estadística, el número de trabajadores o trabajadoras con discapacidad empleados, su identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno o una, en los términos establecidos en el régimen laboral dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

SECCIÓN CUARTA REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE OTORGAMIENTO DE AYUDAS

Registro Nacional Único de Otorgamiento de Ayudas

Artículo 194. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conjuntamente con la Fundación Misión José Gregorio Hernández y de manera articulada con el Instituto Nacional de Estadística, creará un Registro Nacional Único de Beneficiarios de Ayudas, a los fines de llevar control y seguimiento en el otorgamiento de estas ayudas, evitando el beneficio adicional y así optimizar los recursos del Estado.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las instituciones del Estado y demás personas jurídicas de carácter público, privado o mixto, deberán proporcionar mensualmente la información sobre las ayudas otorgadas, a través del portal en línea diseñado para tal fin.

SECCIÓN QUINTA DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA

Información en Materia Educativa

Artículo 195. Los Ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación y educación universitaria, deben presentar ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, un informe detallado anualmente sobre la situación del ingreso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad en las instituciones educativas. Cada institución o plantel educativo en todos sus niveles, debe a su vez suministrar a los ministerios con competencia en materia de educación y educación universitaria, todos los datos relativos a la incorporación de las personas con

discapacidad en el sistema educativo; así como también, los servicios y adecuaciones de cualquier tipo realizados durante el año, para atender las necesidades educativas especiales.

TÍTULO IV DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN

Facultades de fiscalización

Artículo 196. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones y garantías establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones en el domicilio principal y demás sucursales de los sujetos pasivos, las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa.
2. Exigir a los sujetos pasivos y responsables la exhibición y suministro de copias simples o certificadas de todos los documentos y demás información que sea necesaria para verificar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
3. Practicar las inspecciones a la infraestructura de los espacios e instalaciones de los sujetos pasivos, a los fines de verificar que dicha infraestructura se encuentre adecuada a las disposiciones de ley referentes a la accesibilidad para las personas con discapacidad.
4. Constatar que los puestos de trabajo donde desempeñan sus labores las personas con discapacidad se encuentran adecuadas a sus capacidades y no presenten barreras que limiten su normal desenvolvimiento.
5. Requerir la colaboración de los organismos auxiliares de justicia cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones, si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
6. Y las demás actuaciones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de la normativa legal, siempre respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.
7. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá fiscalizar a un mismo sujeto pasivo cada 3 meses a los fines de garantizar, dar control y seguimiento al cumplimiento de lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

De los fiscales y las fiscales

Artículo 197. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad contará con fiscales debidamente formados en materia de discapacidad, los cuales ejercerán cargos de libre nombramiento y remoción, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser mayor de edad.
3. Ser profesional o técnico superior universitario, con amplios conocimientos en materia jurídica y administrativa.
4. Tener reconocida solvencia moral.
5. No estar sujeto a interdicción o inhabilitación mediante sentencia definitivamente firmes.
6. No estar sometido al beneficio de atraso, ni los fallidos no rehabilitados.
7. No haber sido declarado civilmente responsable mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para este cargo.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 198. Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a los procedimientos administrativos que se efectúen a fin de hacer cumplir el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sin perjuicio de las establecidas en las leyes y demás normas que rigen la materia. En situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta sección, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines.

Representación

Artículo 199. La comparecencia ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal, debidamente acreditado mediante poder notariado.

Acceso al expediente

Artículo 200. Los interesados, interesadas, representantes, los abogados y abogadas asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad y legitimación.

Oportunidad de las actuaciones

Artículo 201. Las actuaciones ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las

habilitaciones que autorice el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Obligatoriedad de dar respuesta

Artículo 202. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad está obligado a dictar respuesta a toda petición planteada por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES

Efectos Individuales

Artículo 203. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Formas

Artículo 204. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al sujeto pasivo o su representante. Se tendrá también por notificado personalmente el sujeto pasivo o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier fiscal actuante en el domicilio del sujeto pasivo o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el sujeto pasivo o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsímiles, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración convendrá con el sujeto pasivo o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

En caso de negativa a la firma de la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario actuante, levantará Acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se considerará practicada una vez que se incorpore el Acta en el respectivo expediente.

Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, surtirán sus efectos el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3, surtirán sus efectos al quinto día hábil siguientes de verificadas. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles, sin embargo, si por la urgencia del caso fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación por Carteles

Artículo 205. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del sujeto pasivo o responsable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo anterior, la notificación se practicará mediante la publicación en prensa de un aviso que contendrá la identificación del sujeto pasivo o responsable, la identificación de acto emanado de la Administración, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

La publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Dicha notificación sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada y una vez sea publicado deberá ser incorporado al respectivo expediente.

Cualidad para ser notificado

Artículo 206. El o la gerente, director o directora, administrador o administradora de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, el presidente o la presidenta de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general, los y las representantes de personas jurídicas de derecho público y privado independientemente del tipo de persona jurídica del que se trate, se entenderán facultados y facultadas para ser notificados en nombre y representación de esas entidades, sin perjuicio de cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los y las integrantes de la entidad.

SECCIÓN TERCERA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Órgano competente

Artículo 207. Corresponde al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, imponer las sanciones administrativas que deriven de la transgresión a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Inicio del procedimiento

Artículo 208. El procedimiento para la determinación de responsabilidades se iniciará de oficio por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad o por denuncia escrita u oral que será tomada por escrito ante las Unidades Administrativas que para tal fin sean designadas por la máxima autoridad del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y remitida a la Unidad Administrativa con competencia en fiscalización.

Requisitos de la denuncia

Artículo 209. Toda denuncia deberá contener:

1. La identificación del o la denunciante y del presunto o la presunta infractora.

2. La dirección fiscal del presunto o la presunta infractora, a los fines de practicar las fiscalizaciones pertinentes.
3. La narración de los hechos y fundamentos expuestos con claridad en los que se basa la denuncia.
4. Anexos que sustenten los hechos y afirmaciones señaladas.
5. Firma y huella dactilar del o la denunciante, los o las denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Inicio del procedimiento de oficio

Artículo 210. El procedimiento administrativo de oficio iniciará mediante visita al domicilio fiscal y demás sucursales de ser el caso, realizada por un fiscal o fiscales del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, debidamente identificado o identificada y facultado o facultada para tal actuación, a través de Providencia Administrativa, en la cual se verificará el grado de cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás normativas en materia de discapacidad.

Contenido de la Providencia Administrativa de Actuación Fiscal

Artículo 211. Toda fiscalización debe iniciarse por medio de providencia administrativa contentiva de:

1. Identificación fiscal del sujeto pasivo.
2. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
3. Identificación del o la fiscal, los o las fiscales actuantes.
4. Los requisitos de validez de los actos administrativos de conformidad con las disposiciones de la Ley que rige los procedimientos administrativos.
5. Cualquier otra información que permitan individualizar las actuaciones fiscales.

Acta de fiscalización

Artículo 212. Llevada a cabo la fiscalización, se levanta un acta de fiscalización, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, hora y fecha de la fiscalización.
2. Identificación del sujeto pasivo.
3. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
4. Descripción de los hechos u omisiones constatadas durante la visita de inspección.

5. Indicación de las normas presuntamente transgredidas por el sujeto pasivo.

6. Firma autógrafa y sellos tanto del funcionario o funcionaria actuante como del representante del sujeto pasivo.

Para la realización de la fiscalización el o la fiscal, los o las fiscales actuantes, podrán realizar una o más visitas de las cuales se deberán levantar actas de actuación, que se anexarán al acta de fiscalización.

Expediente administrativo

Artículo 213. De toda fiscalización se debe conformar un expediente administrativo donde se incorporará toda la documentación que soporte la actuación del funcionario o funcionaria, así como, los alegatos aportados por el sujeto pasivo. En dicho expediente se hará constar los hechos u omisiones que se hubieran apreciado durante el proceso de fiscalización, así como los informes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Concluida la fiscalización y levantada el Acta de Fiscalización, el o la fiscal, los o las fiscales actuantes procederán a remitir el expediente a que hace referencia este artículo al Despacho del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en un lapso no mayor de 5 días hábiles siguientes, a los fines de que emita la decisión correspondiente.

Decisión del procedimiento

Artículo 214. Si de los hechos y circunstancias objeto de fiscalización se verificara que existe o no incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en un lapso de 10 días hábiles procederá a imponer la sanción correspondiente o dar por concluido el procedimiento; situación que será notificada de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en un lapso de 5 días hábiles siguientes.

Recurso de reconsideración

Artículo 215. Contra la decisión a que se refiere el artículo anterior podrá interponerse recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa que dictó la sanción. El recurso de reconsideración agotará la vía administrativa.

El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA MEDIDA DE PROTECCIÓN O SEGURIDAD

De la procedencia de las medidas de protección o seguridad

Artículo 216. El procedimiento para medidas de protección o seguridad procede cuando el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conoce o recibe

denuncia de la amenaza o violación de los derechos consagrados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en contra de una persona con discapacidad o varios de ellos individualmente considerados.

Inicio del procedimiento

Artículo 217. El procedimiento para medidas de protección o seguridad, se inicia por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en cualquiera de sus Coordinaciones Estadales, de oficio o a instancia de la parte interesada, cuando se tenga conocimiento de la existencia de amenaza o violación de los derechos consagrados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa dictada sobre la materia.

Verificación de los hechos

Artículo 218. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, dentro de las 24 horas siguientes verificará la situación denunciada o conocida, que presuma la violación de los derechos consagrados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa en materia de discapacidad, y de ser requerido podrá dictar las medidas de protección y seguridad de carácter inmediato.

Emplazamiento

Artículo 219. Iniciado de oficio el procedimiento, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrá emplazar a quien o quienes pudieran ser parte interesada en el caso, para que en un plazo de 5 hábiles días presenten sus alegatos, razones y pruebas, y luego de transcurrido ese lapso continuará el procedimiento aun cuando las personas emplazadas no hayan concurrido.

Denegación del desistimiento

Artículo 220. Cuando el procedimiento se haya iniciado por denuncia o instancia de parte, el desistimiento del interesado no paralizará el procedimiento si el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad considera que existen razones suficientes para continuar dicho procedimiento.

Duración del procedimiento

Artículo 221. La duración del procedimiento establecido en esta Sección no puede exceder de 15 días hábiles, contados desde el momento en que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tuvo conocimiento del hecho que motivó su inicio.

Los funcionarios y funcionarias competentes para dictar estas medidas serán responsables civil, administrativa y penalmente por haber transcurrido el lapso contemplado en el artículo anterior sin producir las resultas o decidir en el tiempo establecido.

Desacato

Artículo 222. En caso de desacato a la medida de protección y seguridad dictada por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se remitirá el caso al Ministerio Público a los fines de iniciar el proceso judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia penal.

Supletoriedad de la ley

Artículo 223. Para todo lo no previsto en esta Sección se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

Recurso de reconsideración

Artículo 224. Se podrá intentar el recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa que dictó la medida. El recurso de reconsideración agotará la vía administrativa.

El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

TITULO V DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

De la aplicación

Artículo 225. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tomará en consideración la gravedad de la infracción, pudiendo imponer según el caso, las siguientes sanciones:

1. Multas.
2. Clausura temporal del establecimiento.
3. Asistir a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad.
4. Cumplimiento de Servicio Comunitario a favor de las personas con discapacidad.
5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.

Ubicación del responsable

Artículo 226. En caso de cierre, quiebre, desaparición o imposibilidad de ubicación del responsable de la infracción, la sanción pecuniaria se aplicará a quien apareciera como máxima autoridad, Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en los documentos de registro correspondientes.

Clausura temporal de establecimientos

Artículo 227. En el caso de imposición de clausura temporal del establecimiento, esta sanción operará en los casos en que el lugar donde se realiza las actividades cotidianas del sujeto pasivo, no cumpla con las adecuaciones mínimas necesarias para el normal desplazamiento de las personas con discapacidad o cuando el mismo se encuentre en incumplimiento de 3 o más de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás normativa en materia de discapacidad.

Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones

Artículo 228. En el caso de imposición de inhabilitación para el ejercicio de oficios o profesiones, ésta operará cuando una persona valiéndose de su profesión u oficio actúe de manera dolosa en actos de discriminación o violación de garantías constitucionales y legales de una o más personas con discapacidad, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la restante normativa legal.

De la competencia para imponer las sanciones

Artículo 229. Las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones serán aplicadas por los órganos jurisdiccionales competentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Todas las demás serán impuestas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Circunstancias agravantes

Artículo 230. A los efectos del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se consideran circunstancias agravantes de la infracción cometida:

1. La Reincidencia.
2. La condición de funcionario o funcionaria público o pública que tenga el sujeto pasivo.
3. El grado de perjuicio ocasionado por el incumplimiento.
4. El número de personas afectadas.
5. La obstaculización a las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.
6. Los altos grados de ingresos del infractor o infractora.
7. Cualquier otra circunstancia contemplada en la demás normativa vigente.

Circunstancias atenuantes

Artículo 231. A los efectos del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se consideran circunstancias atenuantes de la infracción cometida:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que asuma el sujeto pasivo durante la inspección realizada por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. Las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la normativa legal en materia de discapacidad.

4. Los bajos ingresos percibidos por el infractor.
5. Cualquier otra circunstancia contemplada en la demás normativa vigente.

Criterios para la determinación de la cuantía de sanciones pecuniarias

Artículo 232. Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad; considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos a la salud de las personas con discapacidad, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, para lo cual se requerirá la última declaración de rentas del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la presunta infracción. La proporcionalidad de la multa la determinará la máxima autoridad del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en un mismo proceso, deberán compensarse unas con otras en la fijación de la sanción. Podrá efectuarse un promedio entre el límite inferior y superior de la sanción, de donde resultará la sanción normalmente aplicable, la cual se reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará hasta el superior, según el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie. En consecuencia:

1. Cuando en el caso concreto, no haya agravantes ni atenuantes, o cuando las unas y las otras se compensen, la sanción se aplicará en un término medio.
2. Cuando sólo haya atenuantes, o cuando las atenuantes predominen sobre las agravantes, la sanción se aplicará entre el término medio y el límite inferior.
3. Cuando, en cambio, sólo existan agravantes, o cuando sean éstas las que predominen sobre las atenuantes, la sanción deberá aplicarse entre el término medio y el límite superior.

Concurrencias de infracciones

Artículo 233. Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con multas, se aplicará la sanción de mayor cuantía, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son de igual cuantía, se aplicará una de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más infracciones que no sean acumulables por su naturaleza, se aplicarán las sanciones que correspondan de manera conjunta.

De las reincidencias

Artículo 234. Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sanción, cometiere uno o varias infracciones de la misma índole, y serán duplicadas las sanciones, en cada ocasión, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

De la ejecución voluntaria de la sanción

Artículo 235. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, efectuará la notificación de la providencia administrativa a través de la cual se impone la sanción, a

los efectos de que el infractor o infractora le dé cumplimiento dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción. En caso de que la sanción corresponda al pago de una multa, la misma deberá ser efectuada ante las entidades bancarias que para tal fin determine el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Prórroga para la ejecución voluntaria de la sanción

Artículo 236. El Presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá conceder, con carácter excepcional, prórrogas, fraccionamientos y demás convenimientos para el pago o cumplimiento de obligaciones y sanciones, cuando el normal cumplimiento de la obligación se vea impedida por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o en virtud de circunstancias excepcionales.

A tal fin, los interesados e interesadas deberán presentar solicitud dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. El Presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá responder dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada.

De la ejecución forzosa de la sanción

Artículo 237. Cuando el infractor o infractora no pague la multa señalada en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de ejecución de créditos fiscales establecido en la normativa que regula la materia. Asimismo, si el infractor o infractora no cumpliera con el servicio comunitario o asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, dará lugar a la imposición de una multa, en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Responsabilidad civil o penal

Artículo 238. Las sanciones aquí previstas no eximirán a los infractores o infractoras sancionadas de que se le exija la respectiva responsabilidad civil o penal. En el caso de sanción de cierre temporal, el tiempo durante el cual se mantenga la medida, el patrono o patrona continuará pagando los salarios a las trabajadoras o trabajadores e igualmente las demás obligaciones laborales y de seguridad social, lo cual deberá ser verificado por la autoridad laboral competente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

No discriminación

Artículo 239. Quien viole o menoscabe el derecho a la no discriminación establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con

asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Protección familiar

Artículo 240. Quien incumpla la obligación referida a la protección familiar establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Cuidado de personas en situación de dependencia

Artículo 241. Quien incumpla el deber referido al cuidado de personas en situación de dependencia establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Atención preferencial

Artículo 242. Quien incumpla la obligación referida a la atención preferencial establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Pasaje preferencial

Artículo 243. Quien incumpla el deber referido al pasaje preferencial para las personas con discapacidad establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con multa comprendida entre 100 Unidades Tributarias, hasta 2000 mil Unidades Tributarias.

Transporte sin recargo

Artículo 244. Quien incumpla la obligación referida al transporte sin recargo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con multa comprendida entre 100 Unidades Tributarias, hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Formación y concienciación en materia de discapacidad

Artículo 245. Los medios de comunicación social tanto impresos como audiovisuales que incumplan el deber referido a su participación en la formación y concienciación en materia de discapacidad establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán sancionados con multa comprendida entre quinientas Unidades

Tributarias (500 UT), hasta tres mil Unidades Tributarias (3.000 UT).

Habilitación y rehabilitación

Artículo 246. Quien viole o menoscabe el derecho a la habilitación y rehabilitación establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con cumplimiento de servicio comunitario a favor de las personas con discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Apoyo familiar y social en el proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 247. Quien viole o menoscabe el derecho al apoyo familiar y social en el proceso de habilitación y rehabilitación establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con asistencia obligatoria a recibir o dictar charlas, talleres o cursos sobre los derechos de las personas con discapacidad, las cuales no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de veinte (20), distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención al horario laboral del infractor o infractora.

Derecho a la educación

Artículo 248. Quien viole o menoscabe el derecho de las personas con discapacidad al ingreso a la educación establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será sancionado con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 20, distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Educación sin barreras

Artículo 249. Las instituciones educativas que violen o menoscaben el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación sin barreras establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán sancionadas con multa comprendida entre cien Unidades Tributarias (100 UT), hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Formación y concienciación en materia de discapacidad

Artículo 250. Las instituciones educativas que incumplan el deber establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica referente a brindar formación y concienciación en materia de discapacidad a su estudiantado desde temprana edad, serán sancionadas con multa comprendida entre cien Unidades Tributarias (100 UT), hasta quinientas Unidades Tributarias (500 UT).

Inclusión y formación universitaria

Artículo 251. Las instituciones educativas universitarias que incumplan los deberes establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, referentes a la inclusión y formación universitaria de las personas con discapacidad, serán sancionadas con multa comprendida entre doscientas Unidades Tributarias (200 UT),

hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Apoyo de intérpretes al alumnado con discapacidad

Artículo 252. Las instituciones educativas que incumplan el deber establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, referente a brindar apoyo de intérpretes de señas al estudiantado con discapacidad, serán sancionadas con multa comprendida entre doscientas Unidades Tributarias (200 UT), hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Servicio de cine accesible

Artículo 253. Las empresas públicas y privadas dedicadas al cine que incumplan el deber referido a brindar un servicio accesible para las personas con discapacidad, serán sancionadas con multa comprendida entre trescientas Unidades Tributarias (300 UT), hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Asientos preferenciales

Artículo 254. Los sujetos pasivos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que organicen o promocionen eventos o espectáculos de carácter cultural, artístico, deportivo o recreativo a realizarse en cualquier tipo de espacio; que incumplan con el deber de garantizar un porcentaje mínimo de cinco por ciento (5%) de asientos preferenciales para las personas con discapacidad, serán sancionados con multa comprendida entre cien Unidades Tributarias (100 UT), hasta quinientas Unidades Tributarias (500 UT).

Seguridad en espacios masivos

Artículo 255. Los sujetos pasivos que incumplan con el deber de garantizar el derecho a la seguridad de las personas con discapacidad en espacios masivos, serán sancionados con multa comprendida entre quinientas Unidades Tributarias (500 UT), hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).

Inclusión cultural y artística

Artículo 256. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado dedicadas a las actividades culturales y artísticas que violen o menoscaben el derecho de las personas con discapacidad a la inclusión cultural y artística establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de esta Ley, serán sancionados con multa comprendida entre cien Unidades Tributarias (100 UT), hasta quinientas Unidades Tributarias (2000 UT) o con cumplimiento de servicio comunitario a favor de las personas con discapacidad, el cual será ejecutado en jornadas que no podrán exceder de sesenta (60) horas, ni ser menor de treinta (30), distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Inclusión deportiva

Artículo 257. Los sujetos pasivos de esta Ley que incumplan con el deber de garantizar el derecho a la inclusión deportiva de las personas con discapacidad previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán sancionados con asistencia a sesiones de capacitación y concienciación en materia de discapacidad, las cuales no podrán exceder de 60 horas, ni ser menor de 30,

distribuidas de conformidad con lo dispuesto en la decisión administrativa que la imponga, en atención a la disponibilidad del infractor o infractora y de acuerdo con su ocupación.

Inhabilitación a ejercer profesión u oficio

Artículo 258. Quien en ejercicio de su profesión u oficio realice actos de discriminación, maltratos u abusos, a personas con discapacidad, será sancionado con la inhabilitación para ejercer dicha profesión u oficio; sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, según el caso.

Accesibilidad a espacios e infraestructura

Artículo 259. Los sujetos pasivos de esta Ley que incumplan el deber de ejecutar las adecuaciones previstas en el Capítulo III del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán sancionados con multa desde 500 Unidades Tributarias, hasta 10.000 Unidades Tributarias.

Permisos a proyectos de construcción o remodelación

Artículo 260. Los funcionarios y funcionarias públicos y públicas que en contravención a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, otorguen permisos a proyectos de construcción o remodelación que no cumplan las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad, o las normas dictadas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales, serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar cargos en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, según el caso.

Del certificado de inserción laboral

Artículo 261. Los patronos y patronas que de manera fraudulenta suministren datos falsos para la obtención del certificado de inserción laboral, serán sancionados con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 UT), hasta quinientas Unidades Tributarias (500 UT).

Porcentaje de inserción laboral

Artículo 262. Los patronos y patronas que incumplan con el porcentaje mínimo de inserción laboral previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán sancionados con multa desde 300 Unidades Tributarias, hasta 3000 Tributarias. Los directores, directoras y gerentes de las oficinas de Recursos Humanos serán corresponsables del cumplimiento de esta obligación y serán sancionados con multa equivalente al 10 por ciento de la impuesta al patrono.

Declaración Trimestral

Artículo 263. Los patronos y patronas que no realicen la declaración trimestral de trabajadores y trabajadoras con discapacidad ante el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, serán sancionados con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 UT), hasta quinientas Tributarias (500 UT).

Inasistencia a sesiones de concienciación

Artículo 264. En caso de incumplimiento por parte del infractor o infractora

sancionada, de la obligación prevista en el numeral tercero del artículo 225 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se le impondrá por cada hora de inasistencia, una multa de 30 Unidades Tributarias más 60 horas de trabajo comunitario, salvo que demuestre fundados y justificados motivos o razones de su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobables, a criterio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

A tal efecto, el infractor o infractora deberá presentar ante el ente competente un escrito anexando las pruebas que considere pertinentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su inasistencia y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá resolver lo conducente de conformidad con el procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

Incumplimiento al servicio comunitario

Artículo 265. En caso de incumplimiento por parte del infractor o infractora sancionada, de la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 225 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se le impondrá por cada hora de inasistencia, una multa de cuarenta (40) unidades tributarias más sesenta (60) horas de trabajo comunitario, salvo que demuestre fundados y justificados motivos o razones de su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobables, a criterio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. A tal efecto, el infractor o infractora deberá presentar ante el órgano competente un escrito anexando las pruebas que considere pertinentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su inasistencia y el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, deberá resolver lo conducente de conformidad con el procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección social, procederá a la reestructuración del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, creado mediante la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.598 de fecha 5 de enero de 2007, para adaptar su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos señalados en la presente Ley.

Segunda. Las Instituciones que conforman el Sistema de Atención Integral se adecuarán a lo establecido en el Título III de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, dentro de los próximos 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Tercera. Dentro de los 12 meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrada

en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se procederá a la revisión, actualización y adecuación de las normas y reglamentaciones existentes en los ámbitos Nacional, Estadal y Municipal, a los fines de ajustarlas a las disposiciones de este instrumento normativo.

Cuarta. Hasta tanto se cree el Programa de Formación de grado de intérpretes de lengua de señas venezolanas y se expida el debido título por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, le corresponderá al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad expedir un certificado a quien cumpla con los requisitos técnicos para ser intérpretes de lengua de señas dentro del territorio nacional, para lo cual podrá suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas para tal fin.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el artículo 410 del Código Civil vigente, y cualquier disposición de carácter legal que colide con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Segunda. Se deroga la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598 de fecha 05 de enero de 2007.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica debe divulgarse mediante sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los _____ del mes de _____ de 2014. 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República,
(L.S.)

ANTEPROYECTO SUJETO A MODIFICACIÓN PREVIA CONSULTA PÚBLICA Y REVISIÓN INSTITUCIONAL

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado por
Todos los Ministros del Poder Popular.